



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.**

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ORALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

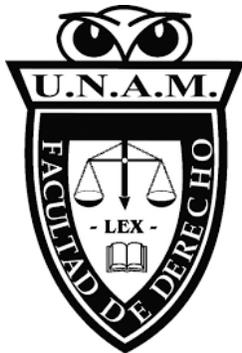
P R E S E N T A:

FERNANDO TREJO TREJO.

ASESOR: DR. GABRIEL MORENO SÁNCHEZ.

CIUDAD DE MÉXICO

2020.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por la vida que me dio, por mis padres, por mis familiares, por mis amigos y porque me ha permitido llegar hasta estos momentos.

A MIS PADRES:

El señor León Trejo Castillo y la señora María Concepción Trejo Villeda, por todo su apoyo, comprensión, amor y todos sus sabios consejos que me han brindado toda mi vida.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Laura Guillermina, Rafael Fernando y Jorge Guillermo, por todo su apoyo y comprensión en todos estos años, en que me han brindado su cariño y amor.

A MIS HERMANOS:

José Leonardo, Martha Patricia, Alejandro y Jacobo, por todo su apoyo y cariño durante toda la vida como una familia unida.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES:

Por su amistad y su cariño que me brindaron en esta vida, por haberlos conocido, y aunque muchos de ellos ya no están, siempre los llevo en mi pensamiento y en mi corazón.

A MIS SOCIOS Y COLABORADORES:

A los abogados Alfredo Pulido Hernández, Gabriela Gómez Flores, Nefertiti Pérez Victoria, Juan Manuel Martínez Nava y Javier Ángel Guzmán Cruz, por todo su apoyo incondicional durante todos estos años en el proyecto de un Bufete Jurídico, con el cual siempre soñamos.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me brindó la oportunidad de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos, para el correcto desempeño de la abogacía en el libre ejercicio de la profesión.

A MI QUERIDA FACULTAD:

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me dio la dicha de conocer a notables e ilustres maestros, que nacieron para compartir sus conocimientos y enseñar a todos sus alumnos.

A MI ESTIMADO MAESTRO:

El Doctor en Derecho Gabriel Moreno Sánchez, por todo su apoyo, consejos y tolerancia en el presente trabajo de Tesis.

A TODOS LOS ABOGADOS:

Como Jueces, Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personas que integran los juzgados, y que llegue a conocer, que con una profunda vocación, ayudan en la impartición de Justicia en nuestro país.

Muchas gracias a todos.

Tema: Análisis Crítico de los Procedimientos Orales Civiles, Familiares y Mercantiles.

Índice

Introducción.....	I
Capítulo I. Generalidades	
1.1 La Unidad en lo Esencial.....	1
1.2 Diversidad sólo en lo Necesario.....	6
1.3 El Principio de Oralidad.....	14
1.4 Uniformidad en los Tres Procedimientos.....	25
A) Auto de Admisión y Vía Propuesta.....	26
B) Emplazamiento.....	27
C) Contestación.....	28
D) Admisión de Contestación de Demanda.....	30
E) Acta Mínima.....	30
F) Junta Anticipada.....	30
G) Audiencia Preliminar.....	32
H) Audiencia del Juicio.....	35
I) Sentencia.....	40
J) Ejecución de Sentencia.....	41
Capítulo II. Constatación De La Unidad Procesal En Lo Esencial	
A) Comentarios de Identidad (Artículos Aplicables).....	43
B) Regulación del Proceso Oral Civil.....	44
C) Regulación del Proceso Oral Familiar.....	45
D) Regulación del Proceso Oral Mercantil.....	46
Capítulo III. Particularidades A Considerar En Cada Uno De Los Procesos	
3.1 Especificidades del Juicio Oral Civil.....	53
A) Especificidades en la Preparación.....	56
B) Especificidades en la Postulación.....	58
C) Especificidades en la Probación.....	60
D) Especificidades en la Alegación.....	66

E)	Especificidades en la Decisión.....	75
F)	Especificidades en la Impugnación.....	75
G)	Especificidades en la Ejecución.....	76

Capítulo IV

4.1	Especificidades del Juicio Oral Familiar.....	78
A)	Especificidades en la Preparación.....	81
B)	Especificidades en la Postulación.....	83
C)	Especificidades en la Probación.....	86
D)	Especificidades en la Alegación.....	93
E)	Especificidades en la Decisión.....	100
F)	Especificidades en la Impugnación.....	100
G)	Especificidades en la Ejecución.....	100

Capítulo V.

5.1	Especificidades del Juicio Oral Mercantil.....	102
A)	Especificidades en la Preparación.....	106
B)	Especificidades en la Postulación.....	108
C)	Especificidades en la Probación.....	111
D)	Especificidades en la Alegación.....	116
E)	Especificidades en la Decisión.....	123
F)	Especificidades en la Impugnación.....	124
G)	Especificidades en la Ejecución.....	124

	Conclusiones.....	126
--	-------------------	-----

	Bibliografía.....	131
--	-------------------	-----

INTRODUCCION

Las complejas relaciones sociales, la necesidad de crecimiento con orden, certeza y seguridad jurídica, pero la falta de un consenso nacional sobre los beneficios de la unidad legislativa han propiciado la multiplicación de disposiciones legales que regulan controversias similares. Quizá una deficiente política legislativa sobre la necesidad de regulaciones uniformes, han generado la proliferación en nuestro país tanto de procedimientos civiles familiares y mercantiles diversos cuando la naturaleza de las controversias no lo justifica del todo, como también el desarrollo de multívocas disposiciones en los Estados que, muy por el contrario a la idea sustancial de generalidad de la ley, provocan que en cada Entidad federativa se hayan puesto en vigor diferentes tipos de juicios orales civiles, mercantiles o familiares cuya disimilitud propicia incertidumbre en vez de certeza; mayores esfuerzos diarios tanto de servidores judiciales como de abogados postulantes para respetar disposiciones que debieran ser más uniformes.

En el presente trabajo estas páginas encontraremos que las diferencias de estos tres procedimientos relativos a normas instrumentales para la realización de las sustantivas, llevan a una misma finalidad y las diferenciaciones entre los tres procedimientos debieran ser mínimas, quizá para prever solamente y de manera expresa la diferenciación, pero no todos unos títulos o capítulos cuando los procedimientos son muy similares.

La política legislativa adoptada por nuestros legisladores desde el año 2008 ha propiciado la reforma y adición de ordenamientos civiles, familiares y mercantiles tratando de agilizar los procedimientos, pero es hecho notorio que no basta con las reformas legales; es necesario implementar una cultura de la legalidad, de inicio, para privilegiar la conciliación, la mediación e incluso la negociación para solucionar e incluso prevenir la instauración de procedimientos jurisdiccionales con los costos económicos y sociales.

En estas páginas se condenan consideraciones fundadas en la práctica jurídica del sustentante, al observar diferencias en los procesos orales civiles, mercantiles y familiares que frecuentemente no se justifican; si se analiza el trabajo jurisprudencial de nuestros tribunales federales, se evidencia que la multiplicidad de

ordenamientos provoca la proliferación de tesis jurisprudenciales cuyo tema es muy similar y que es causa de diferentes tratos a temas que reclaman soluciones uniformes.

Si la finalidad de las normas procedimentales es intrínsecamente instrumental, o en otras palabras, si las leyes procesales deben fomentar la realización de las normas sustanciales para interpretar, aplicar y ejecutar el derecho, entonces se avista claramente la importancia de la uniformidad de los procedimientos y solamente encontrar diferenciación de estos para la realización de los fines específicos que se persiguen en cada caso para hacer efectivos los derechos sustanciales.

Por eso es que la reforma constitucional que prevé como atribución del Congreso de la Unión, el dictado de leyes procedimentales civiles y familiares nos impone el deber a los estudiantes de Derecho, a proponer uniformidad en el tratamiento de los procesos, no sólo civiles y familiares, sino también mercantiles, para hacer más sencillos los procedimientos a fin de posibilitar la realización de las normas sustantivas¹

¹ <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/documentos/iniciativa-de-reforma-constitucional-en-materia-procesal-civil-y-familiar>

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

1.1 LA UNIDAD EN LO ESENCIAL.

Desde el año de 1980, en que comencé a trabajar como auxiliar de algunos abogados, pensé que era muy necesario conocer a los contrarios (fueran el actor o el demandado y a sus abogados), a fin de lograr un convenio favorable a los intereses de los respectivos clientes.

Esto, porque de la mayoría de los procedimientos que conocí tomando nota de las actuaciones y realizando trámites en los juzgados, derivados de la mayoría de los juicios ordinarios civiles, mercantiles, especiales de desahucio, hipotecarios, ejecutivos mercantiles, de cuantía menor, entre otros, en casi todos los juicios, me daba cuenta que en la mayoría de los casos las partes no se conocían personalmente, y en ocasiones ni los abogados que patrocinaban a sus respectivos clientes; y así era muy difícil llegar a algún convenio, pues todo el procedimiento se llevaba por escrito, salvo las intervenciones de los abogados patronos en las audiencias, y sobre todo en los juicios de cuantía menor ante los juzgados mixtos de paz, donde en las audiencias lo que más se utilizaba era la argumentación oral, pues eran juicios sumarios. Muchas de las veces ni el juez llegaba a conocer a las partes.

Únicamente se conocían por medio de sus escritos que presentaban durante el desarrollo del juicio, que eran consultados en los expedientes, muchas veces ni en la etapa de ejecución de la sentencia, y sólo hasta la ejecución de la sentencia donde no había más alternativa que el cumplimiento frío de la resolución.

Lo más cercano a la oralidad, eran las audiencias en los juzgados mixtos de paz, en los que por lo sumario del procedimiento, solo en algunas ocasiones en la audiencia, llegaban a conocerse las partes y sus abogados patronos, pero rara vez llegaban a algún convenio amistoso y que resultara en beneficio de las partes, aun y cuando fueran sacrificados los intereses de sus abogados: *“varios caminos pueden conducir al arreglo del asunto del cliente. El abogado está obligado a elegir el que representa menos riesgos, para el patrocinado, el menos gravoso económicamente, el que ofrezca más posibilidad de éxito y por supuesto, el más ventajoso para su cliente”*.¹

Al pasar de los años, los procedimientos se modificaban abreviando términos; se instrumentaron las controversias de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, se creaban nuevos juzgados, desaparecía el juicio especial de desahucio, se hacían reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio, pero en el fondo no lograban los beneficios esperados, ni la eficacia deseable en la impartición de justicia, toda vez que los diversos procedimientos ante los juzgados no mostraban celeridad ni sencillez, pues había juicios que tardaban años, sin solución alguna. Aun cuando comenzaron a manifestarse los adelantos tecnológicos como los programas y las computadoras, el fax, los radios de intercomunicación, los teléfonos celulares, las cámaras fotográficas, los *scanners*, los aparatos de grabación y audio, las cámaras de video, el internet, y a guisa de ejemplo, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se creó el sistema integral de control de resoluciones, entre muchos más, pese a ello no existía el acercamiento entre los jueces, las partes y sus abogados, solo en contados juicios por amistad o recomendaciones; no obstante, se creaban nuevos juzgados en número, pero no en una mejor impartición de la justicia para darle a cada gobernado lo que en realidad les correspondía, de acuerdo con sus derechos que

¹ Arellano García Carlos, *Práctica jurídica*, porrúa, México, 1979, p.277.

demandaban a través de sus acciones que reclamaban por escrito ante los diversos tribunales.

En muchos procesos judiciales, existía una gran semejanza en el desarrollo de los juicios con términos iguales, algunos diferentes, pero no había una semejanza o uniformidad en sus diversas etapas procesales, como actualmente sucede en muchos procedimientos contenciosos, razón por la cual a fin de lograr una mejor procuración de justicia, sería muy recomendable tratar de tener una unidad en lo esencial, a efecto que aún y cuando los procesos judiciales no sean en cuanto a sus etapas procesales idénticos, sí sería conveniente que en sus diversas etapas (pruebas, audiencias, recursos ordinarios, notificaciones personales, vistas, resoluciones, recurso de apelación y ejecución de sentencias o convenios), existiera una uniformidad en lo esencial del proceso, con las excepciones debidas en las demandas, contestaciones, reconveniones, escritos de prueba y manifestaciones de las partes contendientes, donde la *escritura* es indispensable, pero la *oralidad* también, más no así en el desarrollo de las audiencias durante el procedimiento en todas sus etapas procesales, donde la argumentación de viva voz por los abogados patronos o representantes legales, es muy necesaria e indispensable, como sucede actualmente en las audiencias, ante las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje de nuestro país, donde la *oralidad* es un principio fundamental en la tramitación de los juicios laborales, así como también en los procesos penales.

La unidad en lo esencial, objeto del presente trabajo, no es otra cosa más que unir en los procesos orales en las materias civil, familiar y mercantil, lo necesario por cuanto a términos y peticiones verbales al juez, en un único procedimiento oral en cuanto a lineamientos prácticos en el procedimiento, para que de una forma práctica y precisa, conforme a las reglas generales del derecho procesal, dentro del procedimiento oral, tengan como resultado una pronta, rápida y expedita impartición de justicia conforme a la ley, como

lo dice una de tantas frases o máximas en la ciencia del Derecho, “*dar a cada quien lo que le corresponde*”.²

En estas páginas trataré de aportar ideas prácticas, que a través de opiniones de varios maestros en las aulas de nuestra Universidad y en el litigio, de varios años de trabajar con abogados y litigar por mi cuenta, concluyo que es necesario para unificar un verdadero procedimiento oral en las materias civil, familiar y mercantil, en beneficio de todo aquel ciudadano que acuda ante los juzgados orales en demanda de justicia, y también en ayuda de los órganos jurisdiccionales que tienen una enorme carga de trabajo, que no se soluciona únicamente con reformas, con la creación de más juzgados, con la capacitación y preparación de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios actuarios, proyectistas y empleados.

Estamos conscientes y de acuerdo con las opiniones y estudios de muchos maestros de nuestra respetada y querida Universidad, en el sentido que la *oralidad* no es la única solución en la procuración de justicia, pues efectivamente se requiere de la *escritura*, desde los escritos de demanda, como también de contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención, desahogo de vistas con las excepciones opuestas, escritos de pruebas, y después de las sentencias definitivas, el recurso de apelación o el juicio de amparo directo o indirecto, donde el abogado patrono o representante legal, debe plasmar por escrito, su argumentación para obtener una sentencia favorable a los intereses que patrocina, o de sus agravios o conceptos de violación, por medio de los cuales, mediante una argumentación y razonamiento lógico-jurídico, analizando todo el procedimiento oral, trate de convencer a tres magistrados de segunda instancia o federales, que la resolución definitiva impugnada o violatoria de las garantías individuales, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es contraria a la ley o

² Petit, Eugene, Tratado elemental de derecho romano, época editor, México, 1983, p. 56

que no fueron debidamente valorados los medios de prueba aportados por alguna de las partes.

Esto se señala por el maestro Gabriel Moreno Sánchez: *“La oralidad no ha de llevarse de ninguna manera al extremo de sacrificar en lo más mínimo la escritura. Oralidad y escritura no se contraponen, cumplen finalidades diferentes”*.³

También la maestra María Antonieta Magallón cita en su libro a Mauro Capelletti, quien nos indica que: *“El sistema de la oralidad procesal tenía sus límites, y consistía una ilusión considerar que puede establecerse un proceso sin el apoyo de la documentación escrita, pues eliminar incluso los registros documentales del proceso implica caer en el otro extremo al considerar que la oralidad es un principio absoluto y exclusivo. Por el contrario, tanto la escritura y la oralidad deben convivir en el proceso moderno en una proporción adecuada. Lo que debe establecerse es la relación más favorable de coexistencia entre la forma oral de los actos procesales y la forma escrita de los mismos”*.⁴

Sólo así, tratando de aportar todos los que nos interesamos en la ciencia del derecho, podremos lograr que la *oralidad* en el sistema judicial mexicano, sea una realidad en la procuración de justicia, para que sea pronta y expedita, pero sobre todo efectiva.

³ Magallón Gómez María Antonieta, Juicios orales en materia familiar, UNAM, México, 2012, p. 156

⁴ Ibidem, p. 27.

1.2 DIVERSIDAD SÓLO EN LO NECESARIO.

Muy cierto es que, en los diversos procedimientos orales civiles, familiares o mercantiles, no existe un asunto igual, sino parecido. Ésto es por la razón que son diversas partes, otros hechos, otras pruebas, otro juzgador, diversas circunstancias, otros términos, pero existen diversidades que se pueden atender sólo en lo justificadamente necesario.

La prueba es indispensable en cualquier proceso, pues con ésta el juzgador tiene la certeza de las pretensiones de alguna de las partes; los actos de prueba *“son básicamente de tres clases: actos de ofrecimiento o proposición de las pruebas; actos de preparación, y actos de ejecución o práctica de las pruebas”*.⁵

Una de las disimilitudes que no se justifica es la de la prueba pericial única en el proceso familiar, pues no hay justificación en ese diferente trato en los procedimientos mercantiles y civiles, en los que se conserva la naturaleza colegiada de la prueba pericial.

Sabido es que, en caso de existir una clara diferencia o contradicción entre los dictámenes periciales rendidos, el Código local de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio de aplicación Federal, establecen que el juez deberá nombrar un perito tercero en discordia para que mediante un tercer dictamen, el juzgador tenga mayores elementos del conocimiento en el punto controvertido; diferencia que existe en la materia familiar en materia oral, pues es sólo el juez quien puede y debe nombrar un sólo perito como auxiliar de la administración de justicia, de las listas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o de alguna Institución Pública, para que resuelva sobre el punto controvertido sobre lo que versa la prueba pericial ofrecida por ambas partes, y estar en posibilidades de resolver fundada y motivadamente.

⁵ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, editorial Oxford, México, 2006, P.293.

*“Se valora mediante la persuasión racional, es decir, se guía por su raciocinio el análisis crítico, la lógica, la dialéctica, las ciencias, y las reglas de la experiencia”.*⁶

Otra cuestión diversa, podría ser cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, una audiencia en el proceso oral debe suspenderse o diferirse, como ha sucedido con los sismos que frecuentemente sufre nuestra Ciudad, o en caso de ausencia de un juez por enfermedad o suspensión, o en el desahogo de algún medio de prueba que no pueda rendirse oportunamente, la cual para su debido desahogo debe existir una causa legal suficiente para posponer su desahogo, pero que fuera pospuesta por máximo una audiencia, pero no indefinidamente, como sucede con instituciones públicas que al requerir algún informe o documento, no lo rinden con toda oportunidad ante el juzgado, a pesar de haber sido apercibida la autoridad pública o su funcionario con alguna medida de apremio consistente en multa o arresto, o que algún perito de las partes no puede acudir al juzgado a rendir su dictamen por enfermedad, acreditando con un certificado médico debidamente ratificado ante la presencia judicial, o por inasistencia de alguna de las partes o sus testigos también por enfermedad, lo que provoca la dilatación del procedimiento oral.

La oralidad tiene acentuada utilidad en el desahogo de las pruebas. El contacto del juzgador con los hechos lo permiten las cinco acepciones de la prueba:” Como una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto e instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de probar en el proceso. En una cuarta acepción,

⁶ Ayala Escorza María del Carmen, Juicios Orales en materia Familiar, Editor flores, México D.F., 2016, P. 199

se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso”.⁷

Pero en la práctica jurídica, tenemos que aún y cuando el perito tercero en discordia nombrado por el juzgador de las listas oficiales del Tribunal, rinda en tal o cual sentido su dictamen pericial, esto no es concluyente, pues existe el criterio jurisprudencial⁸ que el juzgador podrá concederle el valor probatorio que estime más acertado a cualquiera de los tres dictámenes rendidos en juicio, más no así con el dictamen rendido por el perito que nombra el juez en los procesos orales, en el que sólo podría ser nombrado otro perito, por la notoria inverosimilitud de su dictamen o porque no estudie de fondo y con las técnicas necesarias el problema planteado.

La diversidad en lo necesario, en las materias civil, familiar y mercantil, se encuentra con claridad considerando los intereses en presencia, pues no será lo mismo una controversia relacionada con intereses de menores, de adultos mayores, que potra en la que se representen intereses puramente económicos o mercantiles.

Mientras en la materia civil, así como en la familiar, se regulan como se ha llevado desde hace muchos años, el juicio ordinario civil o mercantil, donde siempre por escrito se demanda, se formula la contestación de la demanda, si existe reconvención se da vista a la parte actora, se daba vista con excepciones y se abre el juicio a prueba; y una vez contestadas las excepciones, cada parte, ofrece sus pruebas que estimaba conforme a derecho, en un principio relacionándolas con los hechos controvertidos, como sucedía en los juicios ordinarios, pero actualmente en materia de oralidad

⁷ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, editorial Oxford, México 2017, p. 89.

⁸ Cfr: CALVO VIDAL, Felix M. La jurisprudencia: fuente del derecho, primera edición, 1992, editorial Lex Nova, p. 342.

conforme al artículo 985 del Código local de Procedimientos Civiles, conforme al proceso oral civil, una vez presentada la demanda, reunidos los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para los juicios ordinarios, y el 985 citado para los juicios orales civiles y familiares, el juez si se cumplen los requisitos establecidos por dichos preceptos legales, dicta auto de admisión de la demanda y ordena que se emplace al demandado, el cual una vez debidamente emplazado, conforme a la ley y la jurisprudencia, opone sus excepciones y controvierte los hechos materia del juicio, creándose la litis de la controversia.

En la materia civil, como también en la mercantil⁹, cuando las partes ofrecen pruebas, y si existe algún punto de controversia, donde el juzgador requiera de un especialista con conocimientos técnicos o científicos, en una ciencia o arte, al ofrecer y nombrar cada una de las partes, a su perito en determinada materia pericial, es en muchas ocasiones, un gran problema, por el tiempo en que tarda en desahogarse esa prueba pericial, porque no existe un perito único como actualmente existe en materia familiar.

De ahí que se haya fraguado la propuesta del perito único, como ya existe en la materia familiar, pero en materia civil y mercantil, habrán de analizarse las desventajas o incluso los riesgos para que el juzgador se allegue de suficientes elementos del conocimiento.

Esto es precisamente uniformidad, en razón que debe prevalecer, cuando se controvierte algún punto de la litis, que requiere de conocimientos especiales de un perito, como puede ser en materia de caligrafía, gasometría, dactiloscopia, psicología de alguna de las partes, en documentoscopia sobre algún documento cuestionado, en daños a inmuebles, en agrimensura, en contabilidad, en disolución de copropiedad, en traducción de un documento en idioma extranjero, en obras de arte, etcétera; es donde debe de prevalecer un sólo perito profesional, de alguna

⁹ Peña Oviedo Víctor, Juicio Oral Civil y Mercantil, Flores Editor, México, 2013, p. 19-27.

institución pública o de las listas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con conocimientos técnicos y científicos, y sobre todo con conocimientos en la materia, para que como coadyuvante en la administración de justicia, rinda su dictamen y sea pagado por ambas partes, a excepción en materia familiar tratándose de menores de edad.

Los tribunales federales han sostenido en diversas tesis jurisprudenciales los diversos sistemas de valoración de la prueba pericial:

Tesis: I.3o.C. J/33	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181056	4 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XX, Julio de 2004	Pag. 1490	Jurisprudencia(Civil)	

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que

constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o

cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación¹⁰. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y

¹⁰ Cfr: ROCCO, Alfredo. La sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.

los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹¹

Los juzgadores deben adminicular los elementos probatorios aportados por las partes antes de resolver; por eso antes de la audiencia de juicio deben conocer los elementos probatorios a desahogar, y en caso de requerir más tiempo para dictar su sentencia, decreten que, en un plazo no mayor a cinco días, citarán a las partes a una audiencia para oír sentencia definitiva.

Pero reitero, sólo en casos excepcionales cuando por el volumen de fojas del expediente y pruebas aportadas por las partes, sea necesario.

1.3 EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

El principio de la oralidad en los diversos procedimientos civiles, familiares o mercantiles, actualmente descansa o tiene su base en los principios que establecen los artículos 971 y 1020 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México y en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio de aplicación Federal.

El principio de oralidad es *“la supremacía del uso de la palabra oral sobre la palabra escrita”*, y para el suscrito la defino como: *“El uso de la palabra en un proceso oral, con excepción de los argumentos que en forma escrita, deben exponer las partes en un procedimiento de conformidad con la ley procesal de la materia”*.¹²

¹¹ N° 181056, Jurisprudencia (Civil), “Prueba pericial, valoración de la. Sistemas”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SCJN, México, Novena época n° 1490, Tomo XX, Julio de 2004,

¹² Ayala Escorza María del Carmen, Práctica Forense del Juicio Oral Civil y Mercantil, editorial Flores, México, 2016, P. 14

Los principios del Juicio Oral se definen como *“Los criterios o ideas principales, que se encuentran en forma explícita o implícita en algún ordenamiento jurídico que muestran las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y sirven de guía para el correcto desarrollo de la actividad procesal”*.¹³

Actualmente, en la práctica jurídica es inaceptable que a pesar de toda la carga de trabajo que tienen todos los juzgados de primera instancia, los juzgados orales en materia civil, familiar y mercantil, no puedan resolver con toda oportunidad dentro de los términos procesales las controversias que se les plantean.

Esto es, por la sencilla razón, que a diferencia de los juzgados de primera instancia, que tienen una excesiva carga de trabajo, los juzgados orales aún y cuando no tienen la misma cantidad de expedientes, carecen de suficiente personal para realizar todos los tramites de oficios, informes previos y justificados, exhortos, y demás diligencias necesarias, además que son los propios secretarios de acuerdos quienes a pesar de las funciones propias de su nombramiento, también deben fungir como auténticos proyectistas en la resolución de los juicios que llevan en las tres secretarías de acuerdos con que cuenta cada juzgado.

Y si a esto agregamos, el temblor ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017, en que el edificio donde se encontraban sufrió severos daños, cambiándose al nuevo edificio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se encuentran los juzgados orales en materia penal, y posteriormente se cambiaron al actual edificio ubicado en Calzada de la Viga y Eje 5 de la Ciudad de México, el retraso en la tramitación y resolución de los asuntos, fue de casi seis meses, todo ésto ocasionó un severo retraso en la tramitación de los juicios.

¹³ Cfr: Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, D.F., p.46

Por otro lado, aun y cuando así lo ordena el principio de oralidad, al igual que a los juzgados de primera instancia, a los de proceso oral les practican visitas ordenadas por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; que en vez de realizar sus funciones, como lo determina la ley del tribunal, sancionan y aperciben a los jueces, secretarios y empelados, requiriéndoles informes, cuando no tienen estos funcionarios del Consejo, ni la capacidad ni los conocimientos para realizar estas visitas, pues si actualmente tenemos cinco consejeros, y más de treinta visitadores, lo más deseable sería que se formaran otros juzgados de oralidad. Esa es la tendencia; que los juzgados de primera instancia se conviertan en juzgados de procesos orales. Presupuesto, capacitación y adecuación del público usuario del servicio de administración de justicia lo van permitiendo lentamente.

Situación similar pasa con el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Los recursos humanos, financieros y materiales podrían emplearse para la creación de por lo menos otros ocho juzgados en materia de oralidad.

La propuesta central, de este trabajo es precisamente que impere la oralidad en los juzgados¹⁴, donde devienen mis conclusiones más adelante, que precisamente es proponer, que los Juzgados civiles de primera instancia desaparezcan como tales, pero como ha sucedido en últimas fechas, que estos juzgados de primera instancia se conviertan en juzgados orales, y así dar la oportunidad a la oralidad en las materias civil, familiar y mercantil, para una mejor y pronta administración de justicia en beneficio de todos los ciudadanos que acuden diariamente a reclamar sus derechos.

Si bien es cierto que los diversos juicios en materia civil, familiar y mercantil no son completamente unos verdaderos juicios orales, por la razón de que no todas las peticiones de las partes se formulan en forma oral, por el

¹⁴ Cfr: Magallón Gómez María Antonieta, Juicios orales en materia familiar, UNAM Editor, México, 2012, P. 27

principio de la escritura que prevalece, muy cierto es que debe de existir la escritura, como así lo dispone el Código Procesal Civil, que en su artículo 56 que establece: todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español, como en la práctica se realiza desde un principio, como lo es el escrito de demanda, de contestación, reconvención, desahogo de excepciones, recurso de pruebas o escrito de pruebas, lo que indudablemente a la fecha es indispensable para el debido planteamiento de la litis y pruebas de las partes en un juicio oral.

La tendencia es a la predominancia de la escritura en la demanda, contestación, ofrecimiento de medios probatorios, para llegar a un verdadero juicio oral, en el desahogo y en los alegatos, así como en las incidencias.

Otra de las propuestas de este trabajo, es que los juzgados de primera instancia en materia de oralidad civil, familiar y mercantil, se conviertan o transformen en tribunales de primera instancia, integrados por tres magistrados, desapareciendo la segunda instancia y en consecuencia el recurso de apelación, que actualmente sólo existe en la materia oral familiar, y que en las tres materias civil, familiar y mercantil, sólo proceda el juicio de amparo directo en contra de sentencia definitivas, y en su caso el amparo indirecto, en contra de resoluciones, o cuando la parte demandada no fue debidamente emplazada a juicio.

Lo mencionado anteriormente, es por la razón humana y legal, de que los tribunales colegiados pueden resolver con mayor análisis y conocimiento de causas que los juzgadores unipersonales: tres magistrados piensan mejor, pues si actualmente un juez por la carga de trabajo que tiene, le es humanamente imposible leer y estudiar todos los expedientes sometidos a su jurisdicción, si se aplica el mismo sistema que en las actuales salas para resolver los recursos de apelación, donde les son turnados los tocas a cada Magistrado, y si cada uno de ellos llevara en su secretaría los juicios que les correspondan en turno por el número de expediente, sería más difícil que al

resolver en forma colegiada se equivocaran en su resolución definitiva, y en el desarrollo del proceso oral considero sería mejor.

Los artículos 971, 1020 del Código local de Procedimientos Civiles y en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio de aplicación federal, consagran los principios que armonizan con el de oralidad, siendo siete principios idénticos, para el proceso oral civil y mercantil, mientras que en la materia familiar contiene diez principios¹⁵.

En los procedimientos orales en materia civil y mercantil tenemos los principios siguientes:

- 1.- Oralidad.
- 2.- Publicidad.
- 3.- Igualdad.
- 4.- Inmediación.
- 5.- Contradicción.
- 6.- Continuidad.
- 7.- Concentración.

La *Oralidad* es el principio que en nuestro sistema procesal mexicano, trata de dar celeridad a la impartición de justicia en los procesos civil, familiar y mercantil, mediante las solicitudes o promociones en forma escrita, y el desahogo en forma verbal de las audiencias celebradas en los juzgados orales, pero si no es la solución definitiva para una pronta y expedita impartición de justicia, si es muy necesario para complementar las promociones o solicitudes realizadas por escrito por las partes en los juzgados. Un ejemplo claro de la oralidad, la tenemos en los anteriores procedimientos sumarios que, ante los juzgados mixtos de paz, que aún se instauraron hasta la última década del siglo pasado en nuestra Ciudad.

¹⁵ Cfr: Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, 2017, p. 2.

Por tanto, este principio de oralidad, no es otra cosa que las peticiones que, en forma verbal, realizan las partes o sus representantes legales en las audiencias celebradas en los actuales juzgados orales, así como el desahogo de pruebas.

El principio de publicidad impone la necesidad de que las audiencias sean públicas excepto cuando se afecte la moral o el juzgado estimó pertinente que la actuación sea reservada. Las audiencias en todos estos procesos deben ser públicas, por lo que cualquier persona puede acudir al desahogo de una audiencia en un proceso oral, salvo que el juzgador disponga otra cosa, por las características especiales del caso concreto, como podría ser en un asunto de materia familiar, o donde sería conveniente celebrar la audiencia en forma privada o a puerta cerrada, por la determinación expresa del juez, que debe de fundar y motivar su decisión.

El principio de igualdad, es que las partes tengan ante el juzgador las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales, como lo son sus garantías individuales, su derecho a ofrecer pruebas y que sean oídos y vencidos en juicio, bajo la dirección y supervisión del juzgador.

El principio de inmediación, es el acercamiento directo que el juzgador debe de tener en el proceso oral, donde debe de estar presente en las audiencias y desahogo de pruebas de las partes, y no solo los secretarios de acuerdos como se realizan ante los jueces de primera instancia o de cuantía menor, con una excepción en el procedimiento oral familiar, donde en la audiencia preliminar en la primera fase también necesita estar presente el juez, y no solo el secretario de acuerdos.

El principio de contradicción, consiste en que todos los actos jurídicos¹⁶ procesales que se realicen en el proceso oral, deben de llevarse a cabo con citación de la parte contraria, para que manifiesten lo que a su

¹⁶ Cfr: CANO MARTÍNEZ, J. Ignacio. La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia, Bosch

derecho convenga, si es que así lo estiman necesario, y no se le prive del derecho de réplica.

El principio de continuidad consiste en que el juez o magistrado que haya estado presente en todas las diligencias, en audiencias o actos procesales de desahogo de pruebas, sean los que dicten la sentencia respectiva, por ser precisamente el juzgador que tuvo conocimiento directo y con todos sus sentidos sobre el caso concreto, y pueda así resolver mediante una sentencia debidamente fundada y motivada, con conocimiento de la controversia.

El principio de concentración, impone al juzgador que trate de desahogar en una audiencia la mayor cantidad de actos procesales, como rector del procedimiento y sus más amplias facultades de dirección procesal, para así poner fin mediante una sentencia, al caso concreto que tiene la obligación de resolver apegado a la ley y la jurisprudencia, y también sin violar los derechos humanos de las partes, por ser parte el Estado Mexicano del Tratado de Viena, respecto del principio de convencionalidad.

En el proceso oral familiar tenemos los principios siguientes:

- 1.- Oralidad;
- 2.- Publicidad;
- 3.- Igualdad;
- 4.- Inmediación;
- 5.- Contradicción;
- 6.- Dirección procesal;
- 7.- Impulso procesal;
- 8.- Preclusión;
- 9.- Continuidad, y
- 10.- Concentración.

En estos principios contenidos en el proceso oral familiar, a diferencia de los principios en la materia civil y mercantil, se encuentran la *dirección procesal*, *el impulso procesal* y *la preclusión*¹⁷.

El principio de dirección procesal, corresponde exclusivamente al juzgador, quien tiene las más amplias facultades en el proceso oral familiar, para que se cumplan con sus formalidades y las fases procesales de los juicios orales, así como para dictar y ordenar todas las medidas provisionales necesarias tratándose de menores de edad y alimentos.

El principio de impulso procesal, corresponde a las partes de un proceso oral, donde tienen la obligación de impulsar el procedimiento por las cargas procesales asumidas, pues el juez no debe ni puede actuar de oficio, salvo en la materia familiar donde existen normas de orden público e interés social, como lo he señalado anteriormente. Por tanto, el juzgador tiene la facultad de declarar la preclusión del derecho de alguna de las partes en el procedimiento y continuar con el debido proceso legal.

El principio de preclusión, es la pérdida de los derechos que alguna de las partes no haya ejercido en su momento procesal oportuno en el desarrollo del proceso oral, y que así debe de hacérselo saber el juez a las partes en cada una de las etapas procesales.

Estos principios no son los únicos en el proceso oral, pues los juzgadores aplican otros en la práctica jurídica diaria en los juzgados, como son:

- 1.- Escritura;
- 2.- Oficiosidad;
- 3.- Sencillez;
- 4.- Gratuidad;
- 5.- Imparcialidad;
- 6.- Economía procesal;

¹⁷ Cfr: Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela, Derecho Procesal, Comares Editor, México D.F., 1991, P. 26.

- 7.- Acumulación;
- 8.- Convalidación;
- 9.- Eventualidad;
- 10.- Eficacia;
- 11.- Principio dispositivo;
- 12.- Buena fe;
- 13.- Legalidad;
- 14.- Congruencia de la sentencia;
- 15.- Publicidad;
- 16.- Probidad;
- 17.- Oralidad;
- 18.- Igualdad;
- 19.- Inmediación;
- 20.- Contradicción;
- 21.- Dirección procesal;
- 22.- Impulso procesal;
- 23.- Principio preclusivo;
- 24.- Continuidad, y
- 25.- Concentración.

El principio de escritura: Generalmente las actuaciones judiciales se hacen constar por escrito, por medio de máquinas de escribir mecánicas o electrónicas, o inclusive de puño y letra, pero en el idioma español (artículo 56 del Código local de Procedimientos Civiles); actualmente en el proceso oral, por el avance de la tecnología en el uso de medios electrónicos, de las actuaciones realizadas en forma verbal por las partes se deja un soporte electrónico de éstas manifestaciones, en memorias de las computadoras de los juzgados, en discos compactos o en memorias USB, por lo que la escritura se sigue utilizando en todo el procedimiento en juzgados de primera instancia o de cuantía menor, mientras que en los actuales procesos orales, la escritura aún prevalece en la demanda, contestación, reconvención,

desahogo de vista de excepciones y en los escritos de ofrecimiento de pruebas, donde cualquiera de las partes puede solicitar una copia fotostática, certificada o en memoria electrónica de las diligencias o manifestaciones realizadas en las audiencias, ya sean preliminares o de juicio.

El principio de oficiosidad, recomienda el inicio de actividad jurisdiccional sin la intervención de las partes en un proceso oral civil, familiar o mercantil como la revisión del emplazamiento, declaración de rebeldía, la preclusión de algún derecho, regularización del procedimiento, reposición de actuaciones judiciales, alguna prueba para mejor proveer ordenada por el juzgador, algún termino extraordinario para el desahogo de alguna prueba en razón de la distancia, para poder dictar después de la audiencia de juicio la sentencia por el volumen de documentos, etcétera.

El principio de sencillez obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar a los gobernados el acceso a la justicia, como sucede en los procedimientos orales en materia familiar, donde no hay formalidades especiales para acudir por ejemplo en demanda de alimentos, convivencia o recuperación de menores, etcétera, pues basta con que se presente la madre o el padre de un menor, en la oficialía de partes común civil-familiar del Tribunal, para ser atendidos en un juzgado de primera instancia u oral.

El principio de gratuidad, es el derecho que tienen los gobernados a la impartición de justicia de forma gratuita y sin costo alguno, como lo establece el artículo 17 constitucional.

El principio de imparcialidad, implica que el juzgador debe dictar sus resoluciones definitivas sin inclinarse en favor de alguna de las partes, sin consignas y apegado a derecho.

El principio de economía procesal, postula que el juez realice todos los actos procesales que le sean posibles para sustanciar el juicio oral lo más pronto posible.

El principio de acumulación sugiere que en el proceso oral exista pluralidad de partes con motivo de un litisconsorcio activo o pasivo

necesarios, a fin de evitar juicios y sentencias independientes y contradictorias, así como también tratándose de excepciones de previo y especial pronunciamiento, como lo son la conexidad de la causa, la de litispendencia, la de incompetencia o la de falta de legitimación activa o pasiva, entre otras más.

El principio de convalidación determina que cuando un acto jurídico procesal que es nulo, en la actuación subsecuente por la comparecencia de alguna de las partes, su aceptación o simplemente por no realizar manifestación alguna, sin invocar la nulidad correspondiente, se purga el vicio procesal y el acto jurídico nulo es válido.

El principio de eventualidad pondera el tiempo que deben durar los procesos, que no pueden ser indefinidos, sino que deben concluirse en un plazo determinado.

El principio de eficacia permite que los actos jurídicos procesales que realizan las partes para satisfacer sus intereses como sus pretensiones o excepciones produzcan plenamente sus efectos, siempre que se ajusten a las exigencias legales.

El principio dispositivo ordena que sean las actuaciones de las partes para realizar actos jurídicos procesales o dejar de actuar a su conveniencia o a sus intereses, como lo puede ser el desistimiento de una prueba documental por encontrarse acreditada por la confesión de la parte contraria, de testigos o por la declaración de parte.

El principio de buena fe permite que los actos jurídicos de las partes como demanda, contestación, reconvencción, pruebas, manifestaciones, etcétera, sean realizadas u ofrecidas con la verdad, salvo prueba en contrario, como puede ser el ofrecimiento de una prueba documental superveniente.

El principio de legalidad consiste en que las partes, peritos o terceros, al intervenir en un proceso oral, deben de conducirse en la forma y términos que establece la ley, como puede ser que lo que no está prohibido está

permitido, al contrario de las autoridades que sólo pueden realizar lo que les permite la ley, mas no lo que no contenga la misma, es decir, deben ajustarse a la letra de la ley, como lo establece al artículo 14 constitucional.

El principio de congruencia. de la Sentencia, significa que la autoridad jurisdiccional o el juzgador, en todas sus resoluciones judiciales como los acuerdos y sentencias definitivas, deben ser claras, precisas y congruentes con todas las actuaciones judiciales, y sobre todo con las pretensiones y litis planteadas durante el procedimiento, tal y como lo señala el artículo 81 del Código Adjetivo Civil local.

El principio de probidad, consiste en que todas las manifestaciones realizadas por las partes ante el juzgador, partiendo del principio de buena fe son ciertas y es la verdad, por lo que el juzgador debe de actuar en una forma imparcial, honesta, adecuada y recta, debiendo las partes confiar en su sano juicio como rector del procedimiento.

Como vemos muchos de los anteriores principios, no se encuentran mencionados en los artículos que contienen los principios en los procedimientos orales civiles, familiares y mercantiles, faltando otro principio fundamental para que todo proceso oral sea resuelto oportunamente, pues en la práctica jurídica nos encontramos que un procedimiento oral llega inclusive a tardar mucho más tiempo que un juicio ordinario civil u ordinario mercantil, al cual llamaremos como el *principio de prontitud y expedites*, toda vez que si se cumplieran con los plazos en que deben desahogarse las diversas etapas en un juicio oral, se obtendría una sentencia definitiva más pronta y expedita, sin que existiera el recurso de apelación en contra de ésta resolución, siendo lo único precedente un juicio de amparo directo o indirecto en contra de resoluciones intermedias o por la falta de emplazamiento.

1.4 UNIFORMIDAD EN LOS TRES PROCEDIMIENTOS.

Si existiera uniformidad en los procesos orales civil, familiar y mercantil, sería en la práctica jurídica una forma de poder resolver con mayor celeridad y

certeza jurídica, los asuntos que diariamente son planteados ante los juzgados orales, toda vez que al existir uniformidad solo entre algunos artículos tanto del Código local de Procedimientos Civiles, así como del Código de Comercio de aplicación federal, el proceso oral sería más dinámico y se cumpliría con la finalidad de una mejor y rápida impartición de justicia en favor de los gobernados, pues los procesos orales civil, familiar y mercantil, estarían regulados bajo disposiciones comunes en lo que les resultan uniformes y específicos en lo justificado¹⁸.

A.- AUTO DE ADMISIÓN Y VÍA PROPUESTA.

En las demandas presentadas ante los Jueces Orales en materia civil, familiar y mercantil, si cumplen con todos los requisitos previstos en los artículos 980 y 1033 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, el juez deberá admitir a trámite la demanda, dictando autos de admisión de la demanda, señalando que se tiene por presentada al actor, demandando en la vía propuesta, las prestaciones reclamadas del demandado, ordenándose que con las copias simples exhibidas tanto de la demanda, así como de los documentos acompañados, se corra traslado y se emplace a juicio a la persona demandada, para que en el término de nueve días, que es el mismo en ambas materias, produzca su contestación por escrito, plantee su reconvención si lo considera necesario, oponga excepciones y ofrezca pruebas, apercibiéndole para el caso de no contestar la demanda en términos de ley.

Con excepción del juicio ejecutivo mercantil oral, en que el demandado tiene el plazo de ocho días para formular su contestación a la demanda, oponer excepciones y oponerse al embargo trabado en autos, como lo abordaremos en el último capítulo del presente trabajo.

¹⁸ Cfr: Ovalle Favela José, Teoría general del proceso, Editorial Oxford, 2006, México, p. 55.

B.- EMPLAZAMIENTO.

Una vez que ha sido admitida la demanda, el juez ordenara de oficio que se elabore la cedula de notificación correspondiente, para que por conducto del actuario (notificador) correspondiente, proceda a constituirse en el domicilio señalado en la demanda, y emplaze a juicio al demandado, debiendo el actuario cerciorarse que el demandado efectivamente es la persona buscada, y que vive en el domicilio señalado¹⁹, y en caso de no encontrarse presente, y cerciorado de haberse constituido en el domicilio señalado en la demanda, exponiendo el actuario que tiene fe pública, todos los medios de convicción que lo llevaron a concluir que en ese lugar vive o habita la persona buscada, procederá a notificarlo personalmente, o por medio de algún familiar, empleado, doméstico o persona que se encuentre en el domicilio donde se ha constituido, corriéndole traslado con la cedula de notificación y copias de traslado, debiendo indicar el actuario como requisitos esenciales del emplazamiento, los siguientes:

REQUISITOS.

Por ser el emplazamiento el acto procesal más importante de todo procedimiento judicial²⁰, el juzgador debe revisar con todo cuidado su legal práctica, en respeto del debido proceso y de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo han reiterado en diversas tesis jurisprudenciales los tribunales federales.

¹⁹ Cfr: ORTIZ ROMERO, Juan Carlos. Manual del juicio oral (reforma judicial federal), primera edición, páginas 153, Oxford, 2016.

²⁰ ROA BÁRCENAS Rafael y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Manual razonado de práctica civil forense, 1991, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

C).- CONTESTACIÓN.

Una vez realizado el emplazamiento de acuerdo a los requisitos de ley, y observando sobre todo los requisitos establecidos por la ley, la parte demandada puede asumir cuatro actitudes, como lo son:

- 1.- Formular contestación a la demanda.
- 2.- Además de contestar la demanda plantear reconvencción.
- 3.- Allanarse a la demanda que debe ser de forma lisa y llana, donde puede solicitar el demandado un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación de pago. (Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles).
- 4.- No contestar la demanda.
- 5.- Proponer por escrito un convenio²¹ que ponga fin al proceso.

Si el escrito de contestación a la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 980 del Código local de Procedimientos Civiles, el juez deberá tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas, dando vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de existir reconvencción, y que reúna los requisitos de una demanda, se ordenará correr traslado con copia de la misma y documentos anexados a la reconvencción, para que la parte actora formule su contestación en el término de nueve días, oponga excepciones y defensas y en su caso, ofrezca las pruebas en que apoye sus excepciones y defensas, y se puedan admitir y ordenar su preparación, en su etapa correspondiente como lo es la fase de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar, y desahogarse en la audiencia de juicio.

Existen excepciones que se clasifican como de previo y especial pronunciamiento por ser dilatorias, mientras que las segundas se denominan

²¹ Cfr: ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 7ª. edición, editorial Porrúa S.A., 1999, pp. 375.

perentorias, es decir, que se resuelven junto con la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral, como a continuación lo señalo.

Entre las excepciones procesales de previo y especial pronunciamiento, que deben resolverse en esta audiencia preliminar para depurar el procedimiento, son las establecidas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, como: la de incompetencia del juzgado, la de litispendencia, la de conexidad de la causa, la de falta de personalidad del actor o demandado, o falta de capacidad del actor, la improcedencia de la vía, la de cosa juzgada, y las demás a las que les de ese carácter las leyes. Y la de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, falta de acción y derecho, exceso de petición, entre otras, son las llamadas perentorias.

A cada una de éstas excepciones, deberá ofrecerse las pruebas en que funden la excepción opuesta, como pueden ser la inspección judicial o la prueba documental, tratándose de las excepciones procesales de conexidad de la causa, litispendencia o cosa juzgada, tal y como se establece en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles citado.

El Código procesal civil y el Código de Comercio señalados, establecen por regla general que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser desahogadas y preparadas por la parte oferente, con las cuales pretendan acreditar sus afirmaciones, excepciones y reconvencción, con el apercibimiento que, de no hacerlo, les serán desechadas o declaradas desiertas por falta de interés jurídico. Recordemos que el derecho procesal debe ser instrumental, en el sentido de que permita cristalizar los fines de las normas sustantivas, lo que cobra primordial interés público en tratándose del procedimiento familiar; este es un factor de suma importancia que justifica la

diversidad del proceso oral familiar cuando se trata de proteger intereses vulnerables²²

D). - ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez que se ha dictado el auto de admisión de la demanda y se han resuelto las excepciones procesales que podrían suspender el procedimiento oral, se procede a dictar el auto en que se tiene por contestada la demanda y en su caso la reconvencción que se hubiera planteado, depurando el procedimiento como se ha mencionado en líneas anteriores, señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.

E). - ACTA MÍNIMA.

El acta mínima en los juicios orales es una constancia del desarrollo de la audiencia narrados de forma sucinta, como el lugar en donde se celebró la audiencia, la hora, datos del juicio, del auto que ordena la celebración de la audiencia, las partes comparecientes, el desarrollo de la audiencia, la hora de su conclusión y la firma del secretario de acuerdos y del juez, así como la firma electrónica con la que consta que fue subida al sistema integral de control de resoluciones (SICOR).

F). - JUNTA ANTICIPADA.

La junta anticipada actualmente en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio citados, solo existe para los procesos orales en materia Familiar y esta se desarrolla al inicio de la audiencia preliminar que existe establecida en la ley en los tres procesos orales en materia civil, familiar y mercantil. La única diferencia es que, en la materia familiar, se

²² Cfr: Medina Graciela, Daño en el Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, p. 103

encuentra regulada dentro de la audiencia preliminar que se compone de dos fases: La junta anticipada y la audiencia preliminar.

En la junta anticipada que es la primera parte de esta audiencia preliminar, es celebrada ante el Secretario de Acuerdos, donde las partes con el secretario cruzan información, intercambian pruebas, formulan propuestas de convenio²³, establecen acuerdos sobre hechos no controvertidos, fijan acuerdos probatorios y acto continuo el secretario de acuerdos da cuenta al juez con el resultado de la misma.

Ésta junta anticipada tiene como finalidad la conciliación entre las partes, mediante alguna propuesta de convenio alternativo para dar conclusión al juicio. En realidad, en la práctica dentro de la materia familiar, es muy conveniente, pues el secretario de acuerdos que en realidad hace las funciones de un conciliador, puede en unión de las partes contendientes dar fin mediante un convenio al juicio entablado, el cual tiene la fuerza de una sentencia definitiva ejecutoriada. Por tanto, dicha junta anticipada sería muy conveniente que fuera contemplada en los procesos en materia civil y mercantil al inicio de la audiencia preliminar, con la que podrían concluirse también las controversias planteadas, como una forma de concluir antes de continuar con el desarrollo de la audiencia preliminar las controversias planteadas ante el juzgador.

Ésta junta anticipada al igual que la audiencia preliminar, si se llegara a algún convenio, solo puede llevarse a cabo con la asistencia de las partes, resultando muy importante que el juez requiriera la comparecencia de las partes en forma personal o de sus mandatarios judiciales²⁴, con facultades especiales para convenir en beneficio de sus respectivos clientes.

²³ Cfr: SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, segunda edición, 1973, Porrúa, pp. 488.

²⁴ Cfr: PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Porrúa, 1984, 1 tomo, p. 146.

G). - AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la audiencia preliminar del juicio oral, como ya se señaló anteriormente, el Juez la fijará una vez que el demandado ha formulado su contestación a la demanda o ha asumido alguna de las actitudes ya señaladas, en la que el juzgador citará a las partes para que comparezcan en forma personal, lo que determina el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 30 del Código de Comercio, dividida en seis fases iguales y que tienen por objeto lo siguiente:

- 1.- La depuración del procedimiento;
- 2.- La conciliación de las partes por conducto del Juez;
- 3.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- 4.- La fijación de acuerdos probatorios;
- 5.- La admisión de pruebas, y
- 6.- La citación para audiencia del juicio.

Esta audiencia preliminar debe celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, después que se dicten el acuerdo que declara cerrada la etapa de fijación de la litis o cuando ha transcurrido el plazo para dar contestación a la demanda o la reconvencción. La única diferencia con el proceso oral en materia familiar, es como ya se ha señalado en líneas anteriores, la junta anticipada.

En el auto donde el juez señala fecha para la audiencia preliminar, debe pronunciarse sobre la admisión de todos los medios de prueba que tengan relación con las excepciones procesales, para que estas pruebas sean preparadas por las partes oferentes y puedan desahogarse en la fase correspondiente de la audiencia preliminar, que es precisamente la de depuración del procedimiento.

La asistencia a la audiencia preliminar, audiencia de juicio o en audiencias especiales, es obligatoria para las partes que deben acudir en forma personal o por conducto de sus representantes legales, con la excepción que las audiencias del juicio oral se pueden llevar a cabo con la asistencia o no personalmente de las partes, pero tendrán el apercibimiento de una multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles.

Las audiencias preliminares en los procesos orales, civiles, familiares y mercantiles, siguen las mismas reglas generales, es decir, deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Acta de audiencia preliminar, que deberá señalarse al principio de la audiencia, existiendo al inicio de estas los datos de la firma electrónica SICOR del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la instancia, expediente, secretaría, documento, así como los datos de los firmantes, de acuerdo con el registro electrónico que actualmente se ha establecido por medios electrónicos en dicho tribunal.

También se debe señalar al inicio del acta de audiencia preliminar, el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia preliminar, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

2.- Los comparecientes a la audiencia, esto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y sobre todo de preferencia señalarse que como mandatario judicial cuenta con las facultades para conciliar, articular y responder interrogatorios, también deberá señalarse el nombre del

demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores.

Enseguida, en el acta de la audiencia preliminar debe señalarse que se celebraron las siguientes etapas procesales:

a) Depuración del procedimiento: se señala que se tuvo a las partes por debidamente legitimadas para comparecer en el presente juicio y que no existen excepciones procesales que resolver;

b) Conciliación y/o mediación: deberá señalarse si fue posible o no conciliar o mediar;

c) Fijación de hechos no controvertidos: deberá señalarse el o los hechos no controvertidos;

d) Determinación de acuerdos probatorios: Si en la junta anticipada las partes llegaron a algún acuerdo probatorio deberá señalarse cuales fueron, y en caso de no ser así, mencionarse que no fue ninguno.

e) Calificación sobre la admisibilidad de pruebas²⁵: deberá señalarse que a la parte actora se le admitieron como medios de prueba, por ejemplo, la confesional, la testimonial, las documentales precisadas en audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; a la parte demandada deberá señalarse que se le admitieron por ejemplo las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. La admisión de esta última es un mero formulismo, pues se trata de razonamientos o eslabonamientos probatorios de la ley o del juzgador, aunque las partes pueden especificarlos y eso es de utilidad para el juzgador.

Si alguna de las partes en ese momento desea objetar alguna de las pruebas, deberá mencionarlo en esta etapa de la audiencia y el juez tendrá por hecha la objeción que formuló la parte actora o en su caso la

²⁵ Cfr: LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJÁN Roberto. Juicios orales en materia familiar, primera edición, editorial IURE, p. 296

demandada. Esta objeción es muy importante y trascendental para un juicio oral, pues si no son objetadas las pruebas, sobre todo las documentales, surten efectos en contra de quien no las objetó.

f) Citación para audiencia de juicio: en esta parte el juez señalará el día y hora para que tenga lugar en tal número de sala de oralidad, la celebración de la audiencia de juicio, quedando en el acto notificadas las partes de todo lo resuelto en esta acta de audiencia preliminar.

Concluyendo el acta con la leyenda que siendo tales horas del día, mes y año en que se actúa, se dio por terminada la audiencia preliminar. Agregando la frase “doy fe”, por parte del secretario de acuerdos.

Al final del acta se pone el nombre del juez y del secretario de acuerdos que presidieron la audiencia, con su respectiva firma electrónica.

H). - AUDIENCIA DEL JUICIO.

Una vez que se ha citado a la audiencia de juicio, concluida la audiencia preliminar, las partes contendientes tiene la obligación procesal de preparar los medios de prueba que les fueron admitidos, para lo cual deberán diligenciar las cédulas de notificación de sus testigos y los oficios necesarios, para que el día y hora que tenga verificativo la audiencia de juicio, en que deberán desahogarse los medios de prueba de cada una de las partes, presenten a sus testigos, peritos y demás pruebas ofrecidas.

Debe existir también un apercibimiento para ambas partes, que, para el caso de no preparar adecuadamente sus pruebas a fin de desahogarse en la audiencia correspondiente, serán declaradas desiertas o se dejarán de recibir por falta de interés jurídico o por causas imputables al oferente de las mismas.

Respecto de los incidentes que pueden promoverse en los juicios orales en materia civil, familiar y mercantil, el artículo 1008 del Código de Procedimientos Civiles establece que cualquier incidente que no tenga

tramitación especial, deberá tramitarse en forma oral en las audiencias, sin suspensión de éstas, los cuales deberán ser contestados por la parte contraria en forma oral, resolviéndose en la misma audiencia o a más tardar en la siguiente. En caso de que el Juez no pueda resolver el incidente, dispondrá de tres días hábiles para hacerlo.

En lo referente a los procesos orales en materia mercantil, los artículos 1390 bis 40 y 1390 Ter 13 del Código de Comercio, contemplan el trámite de los incidentes en los mismos términos establecidos por el precepto 1008 del Código procesal citado, tal y como se ha mencionado, con excepción de los incidentes relativos a la impugnación del documento o de nulidad del emplazamiento; cuando sí se requiera prueba, el Juez ordenará su desahogo en una audiencia especial o en alguna de las audiencias del procedimiento oral mercantil.

Dentro de la audiencia del juicio oral, existen tres actuaciones procesales de suma importancia que son las siguientes:

a) Apertura de la audiencia del juicio y desahogo de medios probatorios. (artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles);

b) La expresión de alegatos de clausura o de cierre. (artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles), y

c) La emisión de la sentencia definitiva correspondiente al juicio tramitado ante el juez (artículo 1007 del Código de Procedimientos Civiles).

En la apertura de la audiencia del juicio oral y desahogo de los medios probatorios de las partes, se inicia al igual que en el acta preliminar, con los datos electrónicos del expediente, así como la firma electrónica del sistema integral de control de resoluciones (sikor), señalándose de forma concreta:

a) Acta de audiencia de juicio, que contiene el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia preliminar, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el

nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia;

b) Los comparecientes a la audiencia, ésto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como el nombre de sus testigos y el documento oficial con que se identifican.

También deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores, así como el nombre de sus testigos, y perito con sus respectivas identificaciones oficiales.

c) Relación sucinta del desarrollo de la audiencia: en esta parte deberá señalarse que en el desahogo de pruebas se desahogaron por la parte actora, por ejemplo, la confesional, testimonial, documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Se detallará que de la parte demandada se desahogaron las pruebas, por ejemplo, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la pericial ofrecida a su cargo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cabe señalar que en el desahogo de esta audiencia de juicio, en los procesos orales civil, familiar y mercantil, cada una de las partes deberá formular en forma verbal las preguntas (interrogatorios), a su contraparte ya sea en el desahogo de la declaración de parte o confesional, así como las preguntas a los testigos y repreguntas que su contraparte realizará a los testigos, así como también preguntas a los peritos sobre el dictamen rendido en la audiencia, todo lo cual queda filmado en los medios electrónicos con que cuenta cada una de las salas orales donde se celebran las audiencias y se desahogan todos estos medios de prueba, siendo estos medios

electrónicos de grabaciones visuales y de sonidos, de los cuales están muy bien equipados estas salas y que a diferencia de las tradicionales audiencias que se celebran ante jueces de primera instancia, el juez tiene la gran ventaja de volver a escuchar, observar y oír las declaraciones de las partes y sus testigos, donde con todos sus sentidos el juzgador puede confirmar y objetivamente percatarse de la veracidad en sus declaraciones, lo que inclusive en los procesos orales en las materias civil y mercantil, si llegara el caso que alguna de las partes que no estuviera conforme con la sentencia definitiva dictada en el juicio, promoviera un juicio de amparo directo, donde le hiciera notar a la autoridad federal, la inconsistencia o declaraciones rendidas por su parte respecto de los testigos o peritos, para influir en la decisión de los tres Magistrados que integran los tribunales colegiados, pues podría darse el caso que el juez de oralidad por la carga de trabajo y por su obligación legal de tener que dictar sentencia definitiva en la misma audiencia de juicio, no se haya dado cuenta del verdadero sentido de las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos durante el desarrollo de la audiencia, lo que no sucede en las audiencias de primera instancia, donde sólo el juzgador, los magistrados de segunda instancia o inclusive los magistrados federales, al revisar los agravios de la parte apelante o los conceptos de violación de la parte que acude en demanda de un juicio de amparo directo, no pueden revisar y estudiar más que lo asentado en las actas de audiencias correspondientes; y por el contrario el uso de medios electrónicos en los diversos procesos orales civiles, familiares y mercantiles, y sobre todo en los procesos de oralidad penal, tienen y cuentan los jueces y magistrados con la oportunidad electrónica de revisar el desahogo y desarrollo completos de esa audiencia, donde podrán darse cuenta de muchas circunstancias, que muy probablemente, pasarían desapercibidas en la misma audiencia. El cúmulo de trabajo es un factor a considerar, pues aún en los juzgados de oralidad podría suceder que el juzgador estuviera en una

audiencia, pero no en otra que se llevara al mismo momento, en las tres secretarías que componen los juzgados de oralidad en la Ciudad de México.

No obstante, por lo pronto esta es una de las grandes ventajas en los procesos orales, donde la tecnología puede brindar sus beneficios para una mejor resolución de los casos concretos que diariamente se ventilan en los tribunales de justicia del país, pues un solo juzgador tal vez podrá equivocarse en la valoraciones de las pruebas y demás actuaciones, pero muy difícilmente pueden equivocarse tres magistrados ya sean de segunda instancia o de tres magistrados de un Tribunal Colegiado, para revisar un proceso oral, civil familiar o mercantil, al resolver un recurso de apelación o una demanda de amparo directo.

En la expresión de alegatos de clausura, las partes solo podrán formularlos por una sola ocasión, una vez que el juez declara que no quedan medios de prueba por desahogar, concediéndole al actor y al demandado el uso de la palabra para que los pronuncien.

El juez, como rector del proceso, dará el uso de la palabra a cada una de las partes por conducto de sus abogados patronos, donde será la última oportunidad para que, de una forma clara y precisa, puedan persuadir al juez de que les asiste la razón y el sentido de equidad en sus pretensiones, siendo ésta una etapa muy importante, pues cada una de las partes tendrá la oportunidad de influir en el ánimo y la decisión del juez que dé sentido a su sentencia definitiva.

Si bien es cierto, el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles, no establece una duración precisa para el tiempo que deben de durar los alegatos, éstos deben ser en un tiempo prudente, estimando de tres a cinco minutos aproximadamente, donde el abogado patrono o mandatario judicial de cualquiera de las partes, deberá hacer un resumen de las pretensiones de su representado, de las pruebas aportadas y desahogadas, y sobre todo, de los puntos cuestionados que se demostraron en el juicio, concediéndole el valor que tienen sus medios de prueba y con argumentos

claros y precisos que no dejen lugar a dudas, de lo que se demostró en el procedimiento oral, pues, esta argumentación del abogado, ya sea del actor o del demandado, puede ser un proyecto de la resolución.

Aunque no es obligatorio, es recomendable que el abogado patrono o mandatario judicial, cite los preceptos, ordenamientos y datos de identificación de las tesis jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Se puntualiza que el éxito en el patrocinio de un asunto no depende siempre de una confesional, de una testimonial, de una pericial o de alguna documental, como podría aducirse, sino que, en la mayoría de los casos, la sentencia definitiva favorable depende en buena medida de una demanda, una contestación o una reconvencción pulcramente formuladas, centrando la importancia estructural en la argumentación de los hechos, las normas aplicables y las probanzas que las abonan.

I). - SENTENCIA.

La última parte de la audiencia de juicio, es la sentencia definitiva que dicte el juez en relación con la controversia planteada por las partes. El juez tiene el deber de dictar la resolución definitiva en la misma audiencia del proceso oral, pero sólo en circunstancias muy especiales podrá emitirla al día siguiente o posteriores, como podría ser cuando por el volumen de fojas del expediente necesite de algunos días para dictarla, lo cual deberá fundamentar debidamente el juez para no incurrir en responsabilidad alguna²⁶.

En contra de la sentencia definitiva dictada por los jueces orales en las materias civil y mercantil, no cabe recurso de apelación, a diferencia de la materia familiar en la que sí es procedente ese medio de impugnación vertical.

²⁶ Cfr: SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, séptima edición, 1993, Montecorvo S.A., pp. 1221.

Quizá el interés en presencia en el procedimiento familiar justifique la presencia del recurso de apelación contra las resoluciones judiciales que no son de mero trámite.

Es claro que en los procesos orales civiles y mercantiles, al ser inapelables las resoluciones, contra éstas cabe el recurso de revocación y de aclaración, a fin de subsanar cualquier irregularidad en el procedimiento, sin que ésto implique que los juzgadores puedan revocar sus propias resoluciones.

La interposición del recurso de revocación contra resoluciones inapelables es requisito de procedencia del juicio de amparo, pues el principio de definitividad nos impone la carga procesal de agotar los recursos ordinarios para acudir como última alternativa al citado medio de control constitucional

J). - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Una vez que hemos expuesto y propuesto la uniformidad que debe existir entre los diversos procesos orales civiles, familiares y mercantiles, tenemos que al emitirse una sentencia definitiva o un convenio debidamente ejecutoriados, es decir, que han sido la sentencia o el convenio elevados a la categoría de cosa juzgada, procede su ejecución, que en la práctica consiste en darle a la parte que le haya sido favorable la sentencia, lo que le corresponde, ya sea el reconocimiento de derechos u obligaciones, o la entrega de algún bien inmueble o mueble, alguna suma determinada de dinero o inclusive la entrega de un menor de edad, tratándose de algún proceso oral familiar, es decir, obligaciones²⁷ de dar, hacer o no hacer, la solución general se contiene en los artículos 500 al 603 del Código Adjetivo Civil Local, y a esas reglas remiten los artículos 1018 y 1073 del Código local

²⁷ Cfr: ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., octava edición, 1997, Tomo V, Obligaciones, Volumen I, pp. 525.

de Procedimientos Civiles: la ejecución de las sentencias o convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y Familiar, se harán en términos del capítulo V del título séptimo del Código Procesal citado, que se refieren a la ejecución de las sentencias, comprendiendo del artículo 500 al artículo 603; mientras que para los procesos en materia mercantil tenemos el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, al igual que en el código procesal civil citado, establecen en los mismos términos que la ejecución de los convenios y resoluciones dictadas se harán conforme título especial capítulo XXVII del Código de Comercio, en lo referente al juicio ejecutivo mercantil oral se aplica el artículo 1390 Ter 15 del propio Código de Comercio.

Por tanto, al ejecutar una resolución o convenio dictados por un Juez de proceso oral civil, familiar o mercantil, la parte que promueve la ejecución debe solicitarlo por escrito ante el propio Juez que conoció del juicio, requiriendo que en cumplimiento a tal resolutorio o cláusula de la resolución o convenio, se conceda a la parte obligada o que fue condenada, que en un término de cinco días cumpla voluntariamente con la sentencia o convenio y en caso de no hacerlo así, se le debe de apercibir que se le aplicarán algunas de las medidas de apremio que establece la ley respectiva, como puede ser desde multa, arresto o embargo de bienes, o inclusive por medio de la fuerza pública, para así cumplir con lo sentenciado y ordenado por un Juez de Proceso Oral, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Lo interesante de esta etapa de ejecución de sentencia o convenio en un proceso oral civil, familiar o mercantil, sería y como propuesta en este trabajo, que al momento de requerir a la parte que fue condenada, el cumplimiento de la sentencia definitiva o convenio, donde se le concede el término de cinco días para que lo realice en forma voluntaria, que fuera citado mediante notificación personal para que a más tardar al día siguiente de este término concedido, compareciera a una audiencia ante el Juez de proceso oral que conoció del Juicio, para que dé propia voz o por conducto

de sus representantes legales, acrediten el cumplimiento a la sentencia o convenio y en caso de no hacerlo así, el Juez determinará las medidas necesarias para que se cumpla con su sentencia o convenio ejecutados, sin más recurso ordinario.

CAPÍTULO II. CONSTATACIÓN DE LA UNIDAD PROCESAL EN LO ESENCIAL.

Sería muy recomendable e importante que en los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil, existiera una unidad procesal en lo esencial, es decir, que las reglas generales en los tres clases de juicio, en lo esencial, fueran las mismas en cada una de estas materias, como en la prueba pericial, que existiera la llamada junta anticipada en materia familiar, que los términos procesales para cada una de las etapas del proceso oral fueran iguales y que para los tres procedimientos se previera la declaración de parte como prueba.

Por tanto, aún y cuando los artículos aplicables del Código de Procedimientos Civiles y Código de Comercio son diferentes, en su esencia debieran ser regulados por disposiciones comunes, previendo un apartado o capítulo especial para sólo los casos en que se justifica la diferenciación, entre éstas, la procedencia de la apelación en los procedimientos familiares, dada la presencia de intereses vulnerables, como los de incapaces, alimentos y algunos propios de las sucesiones.

A). - COMENTARIOS DE IDENTIDAD (ARTÍCULOS APLICABLES).

En los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil, existen artículos aplicables para el primero y segundo, contenidos en el Código local de Procedimientos Civiles, mientras que en el tercero es regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Varios de estos artículos tienen plena identidad unos con otros, como es el caso de los que regulan el proceso oral civil y el proceso oral mercantil, pero no todos. Por otra parte, los artículos que regulan el proceso oral familiar, algunos coinciden con los anteriores, pero también tienen notables diferencias, por cuanto a los términos para contestar la demanda, la denominación de los diversos medios de prueba, entre los que destacan la prueba pericial, que mientras en la materia oral familiar ésta se desahoga con un solo perito que nombra el juez de proceso oral familiar, en las otras materias del proceso oral civil y mercantil, el desahogo de esta prueba es en forma colegiada, es decir, cuando el dictamen rendido por los peritos de las partes, son notoriamente contradictorios, el juez tiene la obligación de nombrar un perito tercero en discordia.

Así, tenemos que los artículos 969 al 1018 del Código local de Procedimientos Civiles, regulan todo el proceso oral en materia civil, mientras que los artículos 1019 al 1080 del mismo ordenamiento regula el proceso oral en materia familiar; mientras que los artículos 1300 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio, regulan el proceso oral en materia mercantil, existiendo un Título Especial Bis que lleva por título “Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, regulado en los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio.

B) REGULACIÓN DEL PROCESO ORAL CIVIL.

El proceso oral civil se encuentra regulado por los artículos 969 al 1018 del Código local de Procedimientos Civiles, y de conformidad con el artículo 969 se tramitarán mediante este juicio, todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, así como también conocerá el Juez de Proceso Oral en materia civil, de las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

El artículo 691 señalaba un monto actualizado superior a \$662,957.06 (Seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.) y hasta \$1'000,000.00 (un millón de pesos, 00/100, m.n.), como suerte principal, para que sea competente por cuantía un Juez de Proceso Oral en materia civil, señalando que dicho monto se actualizara en los términos establecidos en el último párrafo de la fracción II del artículo 62 de este Código, en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión, y en caso de falta de uno de otro serán aplicables los que la sustituyan. Esto quiere decir que cada año se actualiza el monto para la competencia de estos jueces.

Así tenemos que en todos estos artículos, encontramos la regulación del proceso oral civil, en todo lo correspondiente a la competencia por cuantía, materia, procedimientos especiales, los principios especiales sobre intérpretes, sobre la dirección procesal del juicio y medidas de apremio, inmediación judicial, nulidades, recusación, promociones orales en las audiencias, notificaciones personales, la fijación de la Litis, reglas de las audiencias, de la audiencia preliminar, de la audiencia del juicio, de las pruebas y ejecución de resoluciones o convenios.

C) REGULACIÓN DEL PROCESO ORAL FAMILIAR.

El proceso oral familiar está regulado por los artículos 1019 al 1080 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; de conformidad con el artículo 1019 se tramitarán mediante este juicio, todas las controversias relacionadas con alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias, violencia familiar, nulidad de matrimonio, rectificación o nulidad de los atestados del Registro Civil, Filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución forzosa del patrimonio familiar, cambio del régimen matrimonial y la interdicción

contenciosa, así como otros diversos juicios relacionados como lo serían la nulidad de matrimonio, licencia para vender bienes de menores de edad entre otros más.

D) REGULACIÓN DEL PROCESO ORAL MERCANTIL.

El proceso oral mercantil, se encuentra regulado por los artículos 1399 Bis al 1399 Bis 50 del Código de Comercio de aplicación Federal, donde de conformidad con el artículo 1019 se tramitarán mediante este juicio, todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, con excepción de aquellas de tramitación especial establecidas por este Código y en otras leyes, ni las de cuantía indeterminada. Tratándose de acciones personales donde no se reclama una prestación económica, la competencia por cuantía la determinara el valor del negocio materia de la controversia. Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI del Título Primero, libro V del Código de Comercio.

Existe también un título especial Bis que regula el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral contemplado en los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15, que tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traen aparejada ejecución, previstos en el artículo 1391 del propio Código como lo son los Títulos de Crédito, Sentencias Ejecutoriadas, Instrumentos Públicos, La Confesión Judicial del Deudor, Contratos de Tarjetas de Crédito, Contratos de Seguros, entre otros mas

Las adiciones y reformas al Código de Comercio con los artículos 1390 bis al 1390 bis 50, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 y el 9 de enero de 2012, se pretenden reducir los tiempos para el cobro de créditos cuya suerte principal inicial fuera cuando más de \$500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100, m.n.). Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de

noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. Es la regla contenida en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

En el ámbito federal, la reforma entró en vigor el 27 de enero de 2012: los Juzgados de Distrito ya practican a la fecha los juicios orales mercantiles, pero a fin de que los juzgados locales o del fuero común tengan oportunidad de instrumentar dicha reforma correctamente, en las Entidades Federativas los juicios orales iniciaron el 1 de julio de 2013.²⁸

Desde el 26 de enero de 2019, los montos para tramitar estos juicios quedaron de la siguiente manera: juicio oral mercantil: no existe un monto mínimo conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, pero éste no deberá exceder el importe de \$1,000,000.00, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios. Para los juicios ejecutivos mercantiles orales: se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto principal sea igual o superior a \$662,957.06 (conforme al artículo 1339 del Código de Comercio) y hasta \$1'000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios.

Puntualizaremos algunas dificultades por cuanto hace a cada medio de prueba en el juicio oral mercantil, que para reducir tiempos se aleja de las reglas tradicionales sobre la dilación probatoria, en la que también "... las pruebas deben desahogarse dentro del término y sus prórrogas otorgadas; las que no logren concluirse serán a perjuicio de las partes, no pudiendo el juez prorrogar el plazo si la ley no lo permite²⁹.

Respecto a la prueba confesional, al igual que todas las pruebas en el juicio oral mercantil, debe ofrecerse desde la demanda, la contestación o la

²⁸ (Cfr: FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho procesal mercantil y juicio oral, 4ª. Edición, México, ed. Porrúa, 2012 p. 326.

²⁹ CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios mercantiles*, 4ª. Edición, México, ed. Oxford University Press, 2004, p. 379.

reconvención o desahogo de vista con excepciones y defensas; el interrogatorio debe formularse verbalmente en el acto del desahogo de la prueba. A falta de ofrecimiento, no habrá posibilidad de formular preguntas a la contraparte en la audiencia, ya que el artículo 1390 bis 41 no prevé esta posibilidad y sujeta el desahogo de la prueba a su previo ofrecimiento. Es importante que el oferente haya preparado anticipada y cuidadosamente la formulación de las preguntas, porque la improvisación dará lugar a tropiezos indeseables en la calificación de las posiciones, además de que será sumamente difícil obtener la declaración de insubsistencia de la calificación de las preguntas en el amparo directo contra la sentencia definitiva. Las preguntas deben ser precisas, cada una sobre un solo hecho propio del absolvente y en sentido positivo, como lo ordena el numeral 1222 del Código de Comercio. Habrá de cuidarse que el representante o apoderado del absolvente cuente con facultades bastantes, bajo la sanción de que su mandante sea declarado confeso.

Por lo que hace a la prueba testimonial, deben prepararse anticipadamente las preguntas que se formularán oralmente en la audiencia de juicio. La pertinencia de la prueba y de los testigos específicos debe ser sopesada por el oferente. Las testimoniales a rendirse fuera de la entidad federativa, o de personas enfermas o mayores de 70 años, deben desahogarse aplicando las reglas generales del Código de Comercio, pero habrá de acreditarse la trascendencia específica de su desahogo, ya que se correrá el riesgo de que se deje de recibir por el tiempo que importa el desahogo correspondiente. Cabe reflexionar sobre la posibilidad de que el contra oferente pueda formular preguntas directas y no sólo repreguntas, dado que el artículo 1390 bis 43 abre esa posibilidad: "Las partes interrogarán oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para

conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos”.

Sobre la prueba instrumental, las reglas específicas sobre la objeción de documentos: sólo será oportuna la formulada en la audiencia preliminar, tratándose de las pruebas que se admitan en la misma; las ofrecidas posteriormente deben objetarse en la audiencia correspondiente.

Sobre la impugnación de falsedad de documentos, puede hacerse desde la contestación de demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio, como lo dispone el artículo 1390 bis 45. Resulta indispensable ofrecer la prueba pericial correspondiente, en aplicación de las reglas generales del Código, ya que en caso de omitirla se tendrán por no redargüidos los documentos.

Resalta la importancia de la prueba escrita incluso en el juicio oral mercantil; podría sostenerse válidamente que, por regla, tanto la acción como las excepciones en materia mercantil, deben fundarse en algún documento: la experiencia jurídica de los pueblos nos enseña que, por regla, no se puede probar con testigos contra el documento; no se prueba con testigos para adicionar o favorecer el documento, pero para aclarar el significado oscuro o incierto del documento, es admisible la testimonial, porque el error material, el dolo o la violencia, e incluso el motivo determinante, aún en documento público, puede probarse con testigos.³⁰

Por lo que hace a la prueba pericial, el artículo 1390 bis 46 no exige que se detalle el número de cédula profesional, tratándose de profesiones que lo requieran para su desempeño, ni tampoco ordena mencionar el arte, la ciencia, la técnica o industria en que habrá de ofrecerse, más lo conveniente será hacerlo, pues en caso contrario se corre el riesgo del desechamiento.

³⁰ Cfr: Ricci, Francisco. Tratado de las Pruebas. México, Tribunal Superior de Justicia T. I, 2004, P. 374.

El artículo 1390 bis 47 determina que en caso que no se designe perito, o el designado no presente oportunamente su dictamen, la prueba pericial se desahogará con el dictamen presentado: es menos severa la sanción, porque las reglas generales del Código sobre este particular, para los juicios diferentes al oral, es que a la parte que omita designar perito o que su perito no presente el dictamen, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraria.

Sobre la prueba superveniente, sólo se regula específicamente a la prueba documental, pero cabe asentir sobre la necesidad de una pericial, una testimonial, una instrumental y hasta una confesional superveniente, derivada de la admisión de una documental superveniente, como está regulada por los artículos 1390 bis 49: puede darse el caso de que una parte ofrezca una documental superveniente que la contraria deba impugnar de falsa por medio de una pericial, o que aparezca firmada por terceros que deberán reconocer judicialmente el documento, o bien sobre la que se pida al oferente declaración bajo protesta de decir verdad sobre su autoría. Indudablemente la superveniencia no es privativa de la documental y las pruebas que la complementen o la contradigan deberán admitirse, en respeto a la igualdad probatoria de las partes.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial no está expresamente regulada por el Capítulo IV del Título Especial de los Juicios Orales Mercantiles, no obstante, resalta el contenido del artículo 1390 bis 8: En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título. De igual manera, serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el ánimo del juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial. Por ello, resultan aplicables los numerales 1259 y 1260, relativos a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, aunque naturalmente, dada la celeridad perseguida por el juicio oral, hará difícil su admisión cuando no se pruebe

que la percepción judicial de un objeto o hecho fuera del local del juzgado, que no requiera conocimientos especiales, sea claramente conducente a la averiguación de la verdad.

Resalta también el hecho de que ni la fama pública ni las presunciones sean contempladas como pruebas en las disposiciones relativas al juicio oral: se percibe la intención del legislador de considerar que dichos medios de prueba atañen más a la valoración jurisdiccional de las pruebas, que a un medio probatorio en estricto sentido³¹.

Entonces, el problema del proceso no es de eliminación, sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines...esos principios podrían ser: el de escritura para la fijación del tema litigioso y el de oralidad para su discusión, el contradictorio para la reunión del material del proceso y el de oficialidad como freno de los extravíos de las partes y como complemento de su insuficiente actividad; el de concentración en cuanto al desarrollo del procedimiento y el de libertad de forma en cuanto a la realización de los distintos actos (a fin de acabar con formulismos y formalismos innecesarios; el de fundamentación respecto de todas aquellas actuaciones destinadas a provocar una convicción en el ánimo del otro; el de moralización en cuanto a la línea de conducta a observar por cuantos intervengan en el proceso... y el de impugnabilidad motivada de las resoluciones judiciales, inclusive las sentencias firmes, mediante el remedio excepcional que brinda el recurso de revisión.³²

“...Junto al debate oral previo que haya podido tener lugar ha de tenerse también en cuenta el contenido que adquieran los autos... el juicio de mayor cuantía presenta un modelo acusado de procedimiento escrito, sin que esta

³¹Cfr: Moreno Sánchez Gabriel. Disertación sobre los juicios orales civiles y mercantiles. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, diciembre de 2013

³² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 3ª. Edición, 1991, pp. 226-227.

característica se destruya por el hecho de que algunos de los actos que en él tienen lugar se desarrollen de palabra, puesto que, incluso tratándose del más importante de los que integran este grupo –el debate final en cada instancia o recurso-, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite sustituir el informe oral por una alegación escrita.. y aún esto suele ser lo más frecuente cuando se trata de la primera instancia.³³

Sin duda, dentro y fuera del procedimiento será necesario promover incidentes en que las partes ofrezcan pruebas desde la demanda y la contestación, pero las pruebas que no puedan desahogarse en la audiencia incidental y sean indispensables para crear convicción en el juzgador, habrán de requerir un desahogo posterior, una audiencia incidental posterior, que implica necesariamente el transcurso del tiempo³⁴.

³³ Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Trad. de la 2ª. Edición de Prieto Castro, Leonardo. México. Tribunal Superior de Justicia. 2002, pp. 86 y 94

³⁴ Cfr: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Comercio comentado por impartidores de justicia del Distrito Federal. México, Porrúa, 2011, p. 1215

CAPÍTULO III. PARTICULARIDADES A CONSIDERAR EN CADA UNO DE LOS PROCESOS.

3.1 ESPECIFICIDADES DEL JUICIO ORAL CIVIL.

En los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil, debe de existir unidad solo en lo esencial del procedimiento, diversidad en lo necesario y sobre todo una uniformidad en los tres procedimientos, para un mejor desarrollo del procedimiento oral ante los juzgados de proceso oral.

Ahora bien, tratando sobre las especificidades del juicio oral civil, tenemos que, al igual que las otras dos materias familiar y mercantil, existen en el Código local de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, uniformidades o semejanzas como lo son: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, así como también en el ofrecimiento y desahogo de pruebas: la confesional, la testimonial, la instrumental, la pericial, la prueba superveniente y aún y cuando no lo señala la ley procesal civil, también pueden ofrecerse como pruebas, cualquier otro elemento producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador.

Los juzgados orales en materia civil, actualmente conocen de juicios cuya cuantía no exceda de la cantidad de \$662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), a partir del día 28 de enero de 2019, según Aviso del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 39-04/2019, publicado en el boletín judicial número 16, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Una de estas especificidades en el proceso oral civil, es precisamente el desahogo de la prueba pericial, pues mientras en la materia familiar la prueba pericial es a cargo de un perito único nombrado por el juez de lo familiar, en la materia civil como es actualmente en la práctica, las partes, ya

sea la actora o la demandada, tienen el derecho de ofrecer su prueba pericial a cargo del perito que hayan contratado sus servicios profesionales, y en caso de existir una clara diferencia o contradicción entre cada uno de los dictámenes periciales rendidos, la ley contempla que el juez oral civil, deberá nombrar un perito tercero en discordia para que mediante un tercer dictamen, pueda llegar el juzgador a la certeza de la verdad legal buscada en el punto controvertido materia de la pericial; diferencia que existe en la materia familiar, pues es solo el juez quien puede y debe nombrar un solo perito como auxiliar de la administración de justicia, para que resuelva sobre el punto controvertido que versa la pericial ofrecida por ambas partes.

Por tanto, sería conveniente y sobre todo práctico, que la prueba pericial en la materia oral civil también fuera única, nombrado por el juzgador de las listas de auxiliares de la administración de justicia emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de alguna institución pública, privada, asociaciones o colegios.

En esta materia oral civil, también se establece que cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, una audiencia en el proceso oral debe suspenderse o diferirse, como ha sucedido con los temblores que frecuentemente sufre nuestra Ciudad y territorio nacional, o por la ausencia de un juez por enfermedad o suspensión, o faltando el desahogo de algún medio de prueba como informes o documentales, que no puedan rendirse oportunamente, la cual en caso de no poderse desahogar debe existir una causa legal suficiente para posponer su desahogo, pero que fuera pospuesta por máximo una fecha más para la continuación de la audiencia, no indefinidamente, como sucede con instituciones públicas que al requerir algún informe o documento, no lo rinden con toda oportunidad ante el juzgado, a pesar de haber sido apercibida la autoridad pública o su funcionario con alguna medida de apremio consistente en multa o arresto, lo que provoca la dilación en la depuración del procedimiento oral civil.

Los artículos 993 y 1006 del Código local de Procedimientos Civiles, señalan que en caso que no pueda concluirse una audiencia el día y hora señalado, el juez fijará nueva fecha para su reanudación, cuando lo estime pertinente; dicha audiencia sólo se podrá posponer por caso fortuito o de fuerza mayor, lo que debe tener como consecuencia una pronta procuración de justicia en materia oral, pero que lamentablemente no siempre es así.

En la práctica oral civil, se llevan los procesos orales conforme a las reglas del Código local de Procedimientos Civiles, con las bases del principio de escritura que se han llevado desde hace muchos años, como lo es el juicio ordinario civil, en el que siempre por escrito se demanda, se formula en contestación de la demanda, si existe reconvención se da vista a la parte actora con excepciones y se abre el juicio a prueba, y una vez contestadas las excepciones, cada parte ofrece sus pruebas, en un principio relacionándolas con determinados hechos, y actualmente señalando con toda precisión el hecho o hechos que acreditara con éstas, así como las razones por las cuales estima demostrará sus afirmaciones, conforme al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles citado, siendo que actualmente conforme al principio del proceso oral civil, una vez presentada la demanda, reunidos los requisitos del artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles, si se cumplen los requisitos establecidos por dicho precepto legal, el juzgador admite la demanda y ordena que se emplace al demandado, quien conforme a la ley y la jurisprudencia, opone sus excepciones y controvierte los hechos materia del juicio, y sobre todo existe la carga procesal de que la parte actora en su demanda, y la demandada en su contestación ofrezcan y relacionen las pruebas que deben señalar y ofrecer en sus respectivos escritos, salvo los documentos que señala el artículo 98 de la ley procesal mencionada, al igual que en la materia mercantil.

De ahí que sería muy conveniente que exista también en el proceso oral civil, una prueba pericial única, como ya existe en la materia familiar,

pero en materia civil, así como en la mercantil, debe de prevalecer un único perito nombrado por el juez como rector del proceso oral civil, para un mejor y pronto desahogo de la prueba pericial, y evitar así dilaciones innecesarias.

También es conveniente que, dentro de la audiencia preliminar, exista la *llamada junta anticipada*, que, siendo la primera fase de esta audiencia, donde el secretario del juzgado, en su privado y solo con las partes y sus abogados, sin hacerlo en la audiencia pública, podría proponer alternativas de solución para que las partes lleguen a una amigable composición o convenio, que dirima y ponga fin a su controversia, y así evitarse todo el desgaste que significa ser parte de un juicio oral civil.

A) ESPECIFICIDADES EN LA PREPARACIÓN.

Dentro de las especificidades en la preparación de un juicio oral civil, tenemos que, desde que un abogado postulante tiene a una persona o empresa como cliente, debe primeramente escuchar al cliente, estudiar los documentos y decidir sobre las posibilidades de la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas, haciéndole saber a la persona que va a representar, las posibilidades de éxito en el juicio que se va a iniciar ante los Juzgados Orales en materia civil.

Con un prudente y honesto criterio, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, al formular la demanda o contestación deberá redactar sus hechos o contestación a los mismos, de una forma clara, precisa, congruente y citando las circunstancias de tiempo forma, lugar y situación, en que acontecieron los hechos materia de la litis, señalando con toda precisión y claridad los medios de prueba necesarios que tiene en ese momento, para acreditar el extremo de sus afirmaciones o de sus excepciones, según el caso, procurando si es posible citar los artículos y jurisprudencias aplicables al caso concreto, para así propiciar al juez de oralidad una mejor lectura y estudio de la controversia planteada.

Lo anterior obedece a que los Juzgados de proceso oral, así como los juzgados de primera instancia en materia civil, por la gran cantidad de demandas nuevas que diariamente tienen, más los expedientes rezagados de meses anteriores o inclusive de los últimos años, les resulta humanamente imposible leerlos en su totalidad, lo que no es un pretexto ni excusa para que, de reunir los requisitos del Código de Procedimientos Civiles que señala para las demandas, dicten el auto de admisión de demanda, con las medidas precautorias o provisionales que se hayan solicitado, o que estimara el juzgador necesarias, para con las facultades de dirección procesal que le concede la ley procesal de la materia, decida sobre su admisión, prevención o desechamiento.

Hecho lo anterior y cumplidos los requisitos de ley, el juez oral en materia civil, debe ordenar el emplazamiento de la parte demandada, el cual deberá ajustarse al Código de Procedimientos Civiles en lo referente al emplazamiento, así como observar la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal, por ser éste el acto más importante de todo procedimiento judicial, y a fin de evitar su reposición, a efecto de no violar el derecho de audiencia del demandado o de algún posible tercero llamado a juicio, que pueda tener intereses iguales u opuestos a alguna de las partes en el juicio.

Por otro lado, si bien es cierto, los juicios orales en materia civil no son completamente enteramente orales, por la razón de que no todas las peticiones de las partes se formulan en forma oral, por el principio de la escritura que prevalece, muy cierto es que sí debe de existir necesariamente la escritura, como así lo dispone el código procesal civil, que en su artículo 56 que establece que todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español, como en la práctica se realiza desde un principio, como lo es el escrito de demanda, de contestación, reconvención, desahogo de excepciones, recurso de pruebas o escrito de pruebas, lo que indudablemente a la fecha es indispensable para el debido planteamiento de la litis y pruebas de las partes en un juicio oral, por lo que resulta muy

importante que dentro de las especificidades del juicio oral civil, por cuanto a su preparación, la redacción de estos recursos deben ser como ya sabemos en el idioma español, pero sobre todo de una forma clara, precisa y congruente con las prestaciones reclamadas, la acción intentada que no dé lugar a dudas como acciones contradictorias, pues de no ser así, el Juez tiene la facultad de desechar las demandas por notoriamente frívolas e improcedentes.

B) ESPECIFICIDADES EN LA POSTULACIÓN.

En las especificidades en la postulación del proceso oral en materia civil, el Juez al recibir una demanda, si reúne todos los requisitos que señala el artículo 980 del Código local de Procedimientos Civiles, debe de dictar el auto de admisión de demanda, ordenando sea emplazado el demandado para que dentro del término de nueve días comparezca a formular su contestación, oponer excepciones y, en su caso, entablar su reconvención, misma que debe de reunir los mismos requisitos para la demanda, tal y como lo dispone el artículo 982 del Código mencionado y que ya se ha transcrito en el capítulo anterior.

Dentro de estas especificidades en la postulación, el juez debe de ordenar a quien corresponda se elabore la cédula de notificación, y con las copias simples tanto de la demanda, así como de los documentos exhibidos con la misma, se le corra traslado o sea emplazado el demandado, quien dentro del término de nueve días debe formular su contestación, oponer excepciones y formular reconvención en su caso, para que el juzgador tenga el conocimiento de la litis materia del juicio oral.

Una vez realizado el emplazamiento de acuerdo a los requisitos de ley, y observando sobre todo los lineamientos en jurisprudencia establecidos por los tribunales federales, como lo hemos precisado anteriormente, la parte demandada puede asumir cinco actitudes:

- 1.- Formular contestación a la demanda;

- 2.- Además de contestar la demanda plantear reconvención;
- 3.- Allanarse a la demanda que debe ser de forma lisa y llana, donde puede solicitar el demandado un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación de pago. (Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles);
- 4.- No contestar la demanda;
- 5.- Proponer, por escrito, un convenio que proponga finalizar el proceso.

Si el escrito de contestación a la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el juez deberá tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas, dando vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de existir reconvención, y que reúna los requisitos de una demanda, se ordenará correr traslado con copia de la misma y documentos anexados a la reconvención, para que la parte actora formule su contestación en el término de nueve días, oponga excepciones y defensas y en su caso, ofrezca las pruebas en que apoye sus excepciones y defensas, y se puedan admitir, desechar u ordenar su preparación en la audiencia preliminar, en su etapa correspondiente en la fase de depuración del procedimiento.

Estas excepciones se clasifican como de previo y especial pronunciamiento por ser dilatorias, como la de conexidad, litispendencia, cosa juzgada, falta de personalidad o de legitimación, o incompetencia por declinatoria o inhibitoria, mientras que las segundas se denominan perentorias, es decir, que deben resolverse junto con la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral.

Existen excepciones procesales que deben resolverse en esta audiencia preliminar para depurar el procedimiento, como son las establecidas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles. Estas son la de incompetencia del juzgado, la de litispendencia, la de conexidad de la causa, la de falta de personalidad del actor o demandado, o falta de

capacidad del actor, la de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, la improcedencia de la vía, la de cosa juzgada, la de litispendencia, y las demás a las que les dé ese carácter la ley procesal, como puede ser la recusación del juzgador o la de incompetencia por razón de cuantía o materia, según lo manifestado y acreditado con documentales por el demandado en su contestación.

A cada una de estas excepciones deberá ofrecerse las pruebas en que funden la excepción opuesta, como pueden ser la inspección judicial o la prueba documental, tratándose de las excepciones procesales de conexidad de la causa, litispendencia, cosa juzgada o de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, tal y como se establece en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles citado.

El código procesal civil y el código de comercio, establecen por regla general que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser desahogadas y preparadas por la parte oferente, con las cuales pretendan acreditar sus afirmaciones, excepciones y reconvenición, con el apercibimiento que, de no hacerlo, les serán desechadas o declaradas desiertas por causas imputables a su oferente y por falta de interés jurídico.

C) ESPECIFICIDADES EN LA PROBABACIÓN.

En las especificidades en la probación del proceso oral en materia civil, el Juez al señalar fecha para la audiencia preliminar, debe pronunciarse sobre la admisión de todos los medios de prueba que tengan relación con las excepciones procesales, para que estas pruebas sean preparadas por las partes oferentes y puedan desahogarse en la fase correspondiente de la audiencia preliminar, que es precisamente la de depuración del procedimiento.

En el acta mínima, que es una constancia del desarrollo de la audiencia narrados de forma sucinta, como el lugar en donde se celebró la audiencia, la hora, datos del juicio, del auto que ordena la celebración de la

audiencia, las partes comparecientes, el desarrollo de la audiencia, la hora de su conclusión y la firma del secretario de acuerdos y del juez, existiendo actualmente solo en los procesos orales en materia familiar, la junta anticipada se desarrolla al inicio de la audiencia preliminar, a la que nos referiremos en el siguiente capítulo.

La única diferencia de la audiencia preliminar en el proceso oral civil, es que, en la materia familiar, la audiencia preliminar que se compone de dos fases: la junta anticipada y la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar del juicio oral en materia civil, el Juez la fijará una vez que el demandado ha formulado su contestación de demanda o haya asumido alguna de las actitudes ya señaladas, la cual se encuentra regulada por el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles, dividida en seis fases y que tienen por objeto:

- a) La depuración del procedimiento;
- b) La conciliación de las partes por conducto del Juez;
- c) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- d) La fijación de acuerdos probatorios;
- e) La admisión de pruebas, y
- f) La citación para audiencia del juicio.

Esta audiencia preliminar debe celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, después que se dicte el acuerdo que declara cerrada la etapa de fijación de la litis o cuando ha transcurrido el plazo para dar contestación a la demanda o la reconvenición. La única diferencia con el proceso oral en materia familiar, es la celebración de la *junta anticipada*.

En el auto donde el juez señala fecha para la audiencia preliminar, debe pronunciarse sobre la admisión de todos los medios de prueba que tengan relación con la demanda, contestación, reconvenición si la hubo y las excepciones procesales, para que estas pruebas sean preparadas por las partes oferentes y puedan desahogarse en la audiencia de juicio.

La asistencia a la audiencia preliminar, audiencia de juicio o en audiencias especiales, es obligatoria para las partes que deben acudir en forma personal o por conducto de sus representantes legales, con la excepción que en las audiencias de juicio oral se pueden llevar a cabo con la asistencia o no personalmente de las partes, o de sus representantes legales, pero tendrán el apercibimiento de una multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles citado.

Las audiencias preliminares en el proceso oral civil, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Acta de audiencia preliminar, que deberá señalarse al principio de la audiencia, existiendo al inicio de éstas los datos de la firma electrónica (sico) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la instancia, expediente, secretaría, documento, así como los datos de los firmantes, de acuerdo con el registro electrónico que actualmente se ha establecido por medios electrónicos en dicho tribunal.

También se debe señalar al inicio del acta de audiencia preliminar, el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra, el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia preliminar, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, ésto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y sobre todo señalarse que como mandatario judicial cuenta con las facultades para conciliar, articular y responder interrogatorios, también deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores.

En seguida en el acta de la audiencia preliminar debe señalarse que se celebraron las siguientes etapas procesales:

a) Depuración del Procedimiento: donde se señala que se tuvo a las partes por debidamente legitimadas para comparecer en el presente juicio y que no existen excepciones procesales que resolver;

b) Conciliación y/o Mediación: deberá señalarse si fue posible o no conciliar o mediar;

c) Fijación De Hechos no Controvertidos: deberá señalarse el o los hechos no controvertidos;

d) Fijación de Acuerdos Probatorios: Si en la junta anticipada las partes llegaron a algún acuerdo probatorio deberá señalarse cuáles fueron, y en caso de no ser así mencionarse que no fue ninguno. Se reitera que esta junta anticipada sólo la contempla el proceso oral familiar.

e) Calificación sobre la admisibilidad de pruebas: deberá señalarse que a la parte actora se le admitieron como medios de prueba, por ejemplo: la confesional, la testimonial, las documentales precisadas en audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. A la parte demandada deberá señalarse que se le admitieron por ejemplo: las documentales precisadas en la audiencia preliminar la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Si alguna de las partes en ese momento desea objetar alguna de las pruebas deberá mencionarlo en esta parte de la audiencia y el juez decir que se tiene por hecha la objeción que formuló la parte actora o en su caso la demandada.

Esta etapa es muy importante, en razón que, si alguna de las partes por voz de su abogado patrono o representante legal no objeta alguna prueba documental de su contraparte, hace prueba plena en su perjuicio. Esta objeción debe ser realizada con base en razonamientos lógico-jurídicos.

f) Citación para audiencia de juicio: en esta parte el juez señalará dentro de los diez días siguientes, el día y hora para que tenga lugar en tal

número de sala de oralidad, la celebración de la audiencia de juicio, quedando en el acto notificadas las partes de todo lo resuelto en esta acta de audiencia preliminar.

A continuación, se muestra la forma de la celebración de un Acta de Audiencia Preliminar:

Acta de Audiencia Preliminar

Celebrada en la Ciudad de México, en la Décima Primera Sala de Audiencias de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, expediente 229/2017, Juicio Oral Civil, que se tramita ante el Juzgado Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

Nombre de las partes que intervienen en el presente asunto.

Parte actora: XXXXXXXXXXXX, quien compareció por conducto de su mandatario Licenciado XXXXXXXXXXXX, quien se identificó con su cédula profesional número 5767681, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que lo acredita para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.

Parte demandada: XXXXXXXXXXXX, quien compareció por propio derecho, y se identificó con su pasaporte número 05607723, expedida a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores, asistido de su mandatario, el licenciado XXXXXXXXXXXX, quien se identificó con copia certificada de su cédula profesional número 6687059, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y que lo acredita para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.

Relación sucinta del desarrollo de la audiencia.

I. Depuración de procedimiento:

Se analizó la legitimación procesal de las partes, sin que hubiera excepciones procesales que resolver.

II. Conciliación o mediación:

No fue posible conciliar por el momento.

Fijación de hechos no controvertidos.

Las partes fijaron como hechos no controvertidos el número uno y dos del escrito inicial, relativos a los medios preparatorios y a la narración de documentos.

Fijación de acuerdos probatorios.

No fue posible fijar acuerdos probatorios.

Admisión de pruebas.

Por la parte actora se admitieron:

La confesional; la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuya presentación quedó a cargo de la actora.

Se admitieron las documentales exhibidas en su escrito inicial, consistentes en cuatro fojas de estado de cuenta, copia certificada del expediente 999/2016, tramitadas ante el Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal, el contrato de treinta de marzo de dos mil doce, copias simples de dos fichas de depósito, del documento denominado retenciones, de una credencial de elector, de un croquis, de cédulas profesionales y de sus registros ante presidencia de este Tribunal.

Se admitió el cotejo que se realice de los estados de cuenta con los que al efecto remita XXXXXXXXXXXXXXXX, por conducto de la XXXXXXXXXXXX, para lo cual se le habrán de enviar copia simple de las cuatro fojas de los estados de cuenta. Para que en el término de OCHO DÍAS remita original o copia certificada de dichos estados de cuenta apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una sanción consistente en \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/ 100 M.N.). Lo que se ordenó debía ser notificado personalmente de manera previa al requerimiento.

Se admitió la prueba presuncional y la instrumental.

Por la parte demandada se admitieron: La confesional a cargo de la parte actora, el testimonio de la escritura ciento veintinueve mil quinientos veintiocho, testimonio notarial en copia, una cédula profesional y constancia de RFC, la instrumental y la presuncional.

Peticiones Finales.

La parte actora solicitó copia certificada del audio y video de la audiencia preliminar, lo que se acordó de conformidad, previo pago de derechos de derechos.

La parte demandada solicitó copia certificada del audio y video de la audiencia preliminar, así como del acta mínima, lo que se acordó de conformidad, previo pago de derechos de derechos.

Citación para audiencia de juicio.

Se señalaron las once horas del día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en la sexta sala de oralidad de este inmueble.

Conclusión y cierre de la audiencia.

Se concluyó la audiencia, y se cerró la grabación a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

La presente audiencia quedó registrada en audio y video, en disco compacto.

Lic. XXXXXXXXXXXX

Firma de la Juez Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México. Lic. XXXXXXXXXXXX. Firma del Secretario de Acuerdos "C".

D) ESPECIFICIDADES EN LA ALEGACIÓN.

En las especificidades en la alegación del proceso oral en materia civil, el Juez una vez celebrada la audiencia preliminar, citará a las partes y éstas quedarán debidamente notificadas de la fecha de la audiencia de juicio.

Las partes contendientes tienen la carga procesal de preparar los medios de prueba que les fueron admitidos, para lo cual deberán diligenciar

las cédulas de notificación de sus testigos y los oficios necesarios para que el día y hora que tenga verificativo la audiencia de juicio, en que deberán desahogarse los medios de prueba de cada una de las partes, presenten a sus testigos, peritos, y demás pruebas ofrecidas.

Este es el momento en que alguna de las partes tiene la oportunidad de ofrecer alguna prueba superveniente, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles citado.

Debe existir también un apercibimiento para ambas partes, para el caso de no preparar adecuadamente sus pruebas para desahogarse en la audiencia correspondiente, les serán declaradas desiertas o se dejarán de recibir por falta de interés jurídico o por causas imputables al oferente de las mismas.

Dentro de la audiencia de juicio existen tres actuaciones procesales de suma importancia de las cuales son:

a) Apertura de la audiencia del juicio y desahogo de medios probatorios. (Artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles).

b) La expresión de alegatos de clausura o de cierre. (Artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles).

c) La emisión de la sentencia definitiva correspondiente al juicio tramitado ante el juez. (Artículo 1007 del Código de Procedimientos Civiles).

En la apertura de la audiencia de juicio y desahogo de los medios probatorios de las partes, se inicia al igual que en el acta preliminar, con los datos electrónicos del expediente, así como la firma electrónica SICOR señalándose de forma concreta:

a) Acta de audiencia de juicio, que contiene el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia de juicio, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, esto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como el nombre de sus testigos y el documento oficial con que se identifican.

También deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores, así como el nombre de sus testigos, y perito con sus respectivas identificaciones oficiales.

c) Relación sucinta del desarrollo de la audiencia: en esta parte deberá señalarse que en el desahogo de pruebas se desahogaron de la parte actora como, por ejemplo, la confesional, testimonial, documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

También debe señalarse de la parte demandada, las pruebas que se desahogaron, como, por ejemplo, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la pericial ofrecida a su cargo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cabe señalar que en el desahogo de esta audiencia de juicio en el proceso oral civil, cada una de las partes deberá formular en forma verbal las preguntas (interrogatorios), a su contraparte, el desahogo de su confesional, así como las preguntas a los testigos y repreguntas que su contraparte realizará a los testigos, así como también preguntas a los peritos sobre el dictamen rendido en la audiencia, todo lo cual queda filmado en los medios electrónicos, con que cuenta cada una de las salas orales donde se celebran las audiencias y se desahogan todos estos medios de prueba, siendo estos medios electrónicos de grabaciones visuales y de sonidos, de los cuales están muy bien equipados estas salas, y que a diferencia de las tradicionales audiencias que se celebran ante los jueces de primera instancia en la materia

civil, el juez tiene la gran ventaja de volver a escuchar, observar y oír las declaraciones de las partes y sus testigos, donde con todos sus sentidos, el juzgador puede confirmar y humanamente darse cuenta de la veracidad en sus declaraciones, lo que inclusive en los procesos orales en materia civil, si llegara el caso que alguna de las partes que no estuvieran conforme con la sentencia definitiva dictada en el juicio, promoviera un juicio de amparo directo, donde le hiciera notar al Tribunal Federal, la inconsistencia o declaraciones rendidas por su parte contraria en su confesional, testigos o peritos, para influir en la decisión de los tres magistrados que integran los tribunales colegiados, pues podría darse el caso que el juez de oralidad por la carga de trabajo y por su obligación legal de tener que dictar sentencia definitiva en la misma audiencia de juicio, no se haya dado cuenta del verdadero sentido de las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos durante el desarrollo de la audiencia, lo que no sucede en las audiencias de primera instancia, donde sólo el juzgador, los magistrados de segunda instancia o inclusive los magistrados federales, al revisar los agravios de la parte apelante o los conceptos de violación de la parte que acude en demanda de un juicio de amparo directo, no pueden revisar y estudiar más que únicamente, lo asentado en las actas de audiencia correspondientes en los juicios; y por el contrario, el uso de medios electrónicos en los procesos orales en materia civil, tienen y cuentan los Magistrados con la oportunidad electrónica de revisar el desahogo y desarrollo completos de esa audiencia del juicio, donde podrán darse cuenta de muchas circunstancias, que muy probablemente, no pudo percatarse el juez de oralidad en la misma audiencia.

Esta es una de las grandes ventajas que en los procesos orales en materia civil, donde la tecnología nos ha permitido para una mejor resolución de los casos concretos que diariamente se ventilan en los tribunales de justicia del país, pues un solo juzgador tal vez podrá equivocarse en la apreciación de un juicio, pero muy difícilmente pueden equivocarse tres

Magistrados ya sean de segunda Instancia o de un Tribunal Colegiado, para revisar un proceso oral civil, al resolver un recurso de apelación o una demanda de amparo directo.

Concluida la audiencia del juicio, el juez concederá por una sola vez el uso de la palabra a cada una de las partes, para que en forma oral formulen sus alegatos, siendo ésta la última oportunidad que tienen las partes o sus mandatarios judiciales o legales, para exponer en forma clara y precisa sus argumentos en favor de su cliente que representan, para poder influir en la decisión del juez al momento de dictar su sentencia.

En la expresión de alegatos de clausura, las partes sólo podrán formularlos por una sola ocasión, lo que deberán realizarse una vez que el juez declare que no quedan medios de prueba por desahogar, concediéndole al actor y al demandado el uso de la palabra para que manifiesten sus alegatos, que serán de tres a cinco minutos como máximo.

El juez como rector del proceso, concederá el uso de la palabra a cada una de las partes por conducto de sus abogados patronos o mandatarios judiciales, donde será la última oportunidad para que de una forma clara y precisa, puedan convencer al juez que con las pruebas ofrecidas y desahogadas, acreditando el actor los hechos en que funda sus pretensiones, y en su caso la parte demandada, su reconvenición y/o sus excepciones y defensas opuestas, siendo ésta una etapa muy importante, pues cada una de las partes tendrá la oportunidad de influir en el ánimo y la decisión del juez, para que este emita su sentencia definitiva.

Si bien es cierto, el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles, no establece una duración precisa para el tiempo que deben durar los alegatos, éstos deben ser en un tiempo prudente, estimando de tres a cinco minutos aproximadamente, momento en que el abogado patrono o mandatario judicial de cualquiera de las partes, deberá hacer un resumen de las pretensiones de su representado, de las pruebas aportadas y desahogadas, y sobre todo de los puntos cuestionados que se demostraron

en el juicio, concediéndole el valor que tienen sus medios de prueba y con argumentos claros y precisos, que no dejen lugar a dudas lo que se demostró en el procedimiento oral, pues esta argumentación del abogado ya sea del actor o del demandado, es un proyecto de la resolución definitiva que el juez debe dictar en la audiencia.

Pero no debemos perder de vista que para lograr una sentencia definitiva favorable a los intereses de la parte que se patrocinan depende de una estrategia litigiosa eficaz, desde la preparación, la postulación, la probación, la alegación y la impugnación pertinentes.

A continuación, se muestra la forma de la celebración de una Acta de Audiencia de Juicio:

Acta de audiencia de juicio

Expediente No. 229/2017.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintitrés minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la Sala Seis, Presidida por la titular del Juzgado Primero Civil de Proceso Oral de esta Ciudad De México, Licenciada XXXXXXXXXXXX, se celebró la audiencia de juicio, señalada a las once horas del día de la fecha, en audiencia preliminar que tuvo verificativo el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en los autos del juicio oral civil, expediente número 229/2017, promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, lo anterior, toda vez que se estaba atendiendo por la C. Juez y la suscrita Secretaria de Acuerdos, requerimiento amparo recibido en relación a expediente de la Secretaria "C" del Juzgado.

La C. Juez estuvo asistido del Secretario de Acuerdos "C", Licenciado XXXXXXXXXXXX.

I.- Comparecieron a la audiencia:

La parte actora, XXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, quien se identificó con credencial para votar, asistida de su mandatario judicial, el Licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXX, quien se identificó con cédula profesional

número 5767681, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones de las que dio cuenta el C. Secretario de Acuerdos, obteniéndose impresión simple de las mismas para debida constancia.

Los testigos de la parte actora, los señores XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, quienes se identificaron con sus respectivas credenciales para votar, de las que dio cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, obteniéndose impresión simple de las mismas para debida constancia.

NO compareció la testigo, XXXXXXXXXXX; sin que se tuviera conocimiento de causa justificada para ello; o bien de documento alguno con que se justificara lo anterior.

La parte demandada, XXXXXXXXXXX, quien compareció por propio derecho, y se identificó con su pasaporte número 05607723, expedida a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores, asistido de su mandatario, el Licenciado XXXXXXXXXXX, quien se identificó con copia certificada de su cédula profesional número 6687059, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones de las que dio cuenta el C. Secretario de Acuerdos, obteniéndose impresión simple de las mismas para debida constancia .

Se dio cuenta a la C Juez: Con un escrito y sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, exhibido por la parte demandada, recibido por la Oficialía de Partes del Juzgado, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha ordenándose por la C. Juez, agregar a los autos el escrito de cuenta, ordenándose poner a disposición del ocursoante el pliego exhibido, toda vez que la prueba confesional se desahoga a través de interrogatorio.

Se desarrollaron las siguientes etapas procesales:

II. En cuanto al desahogo de pruebas:

Se estableció el orden para el desahogo de las pruebas, desahogándose las que así correspondió, declarándose desierta la prueba testimonial,

ofrecida por la parte actora, a cargo de María Sánchez Mora; dada su inasistencia injustificada a la audiencia.

Asimismo; se tuvo a la parte demandada desistiéndose a su entero perjuicio de la prueba confesional ofrecida a cargo de la parte actora.

Y finalmente en relación con el informe admitido a la parte actora en audiencia preliminar, dado que XXXXXXXXXX, se abstuvo de cumplir con lo que le fue requerido, se ordenó girar de nueva cuenta oficio, directamente a la institución bancaria, XXXXXXXXXXXXX, ello a fin de evitar dilaciones innecesarias, para que remita a este juzgado, copia certificada u original, de los cuatro estados de cuenta, que exhibió la actora con su demanda.

En el entendido que, de no remitir esa información tal como se le solicita, se le va a imponer a XXXXXXXXXXXXX, una multa por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), medida de apremio que se le deberá notificar previamente por conducto de la actaria de la adscripción.

Lo que deberá hacer en un término de ocho días o, en su defecto, informe esa institución bancaria si los cuatro movimientos bancarios que son materia de la controversia, fueron realizados como lo refieren los estados de cuenta.

Para tal efecto deberá acompañarse al oficio ordenado, copia simple de los estados de cuenta, materia de la prueba.

III.- En consecuencia; por causas no imputables a este órgano jurisdiccional, se ordenó diferir la audiencia de juicio y de conformidad con el sistema de gestión, con que cuenta este órgano jurisdiccional, se señalaron las nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la sala 6 (seis) de este edificio, que se ubica en piso tres, quedando las partes citadas y notificadas de la fecha y hora señalados, así como subsistentes, los apercibimientos decretados para el caso de su inasistencia injustificada.

Asimismo, que debían estar pendientes por si hubiera un cambio de sede, en caso de que se reubicaran los Juzgados de Oralidad, dado que se está ocupando en forma temporal las salas penales.

IV. – Otros: Peticiones:

La parte actora, solicitó copia certificada de la videograbación de la audiencia, lo que fue autorizado por la C. Juez, previo el pago de los derechos correspondientes, razón y firma que por su recibo conste en actuaciones.

La parte demandada solicitó se tuvieran por autorizadas a las CC.XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para oír y recibir toda clase de notificaciones; así como para recibir toda clase de documentos, sin perjuicio de las personas autorizadas con anterioridad; asimismo, solicitó copia certificada de la videograbación de la audiencia; y, copia simple de la presente acta, todo lo que fue acordado de conformidad, debiéndose realizar el pago de los derechos correspondientes, razón y firma que por su recibo conste en actuaciones, en relación a la expedición de copias solicitadas.

Dándose por concluida la audiencia de juicio, a las doce horas con trece minutos del día de la fecha, quedando registro de la misma en audio y video, en medio magnético digital.

Lic. XXXXXXXXXXX,

C. Juez Primero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

Licenciado XXXXXXXXXXX.

C. Secretario de Acuerdos "C".

E) ESPECIFICIDADES EN LA DECISIÓN.

En las especificidades en la decisión del proceso oral en materia civil, el Juez enseguida que declare cerrada la etapa de alegatos, debe declarar el asunto visto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

La ley procesal civil establece, en su artículo 1007, que el Juez expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.

Señala también dicho precepto legal, que para el caso que, en la fecha y hora fijada para la audiencia de juicio, no asistiere al Juzgado persona alguna (sic), se dispensará la lectura de la misma. El Código de Procedimientos Civiles habla de persona alguna, pero debe entenderse que sea alguna de las partes o sus representantes legales.

También se observa en este artículo, que no se concede al Juez ampliación de un término para el pronunciamiento de su sentencia definitiva, que para el caso de una circunstancia especial -como por ejemplo, el volumen de fojas y pruebas-, debería concedérsele un término prudente de cinco a diez días hábiles más al juez oral, para su pronunciamiento, lo cual deberá fundamentar debidamente el juez para no incurrir en responsabilidad³⁵ alguna.

F) ESPECIFICIDADES EN LA IMPUGNACIÓN.

En las especificidades en la impugnación del proceso oral en materia civil, no procede en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez, el recurso de apelación, a diferencia de la materia familiar, en que sí es procedente este recurso.

³⁵ Cfr: PASCUAL ESTEVILL, Luis. La responsabilidad contractual, 1989, tomo 2, volumen I, parte especial, Boch casa editorial p. 364.

Por tanto, en contra de estas resoluciones definitivas en el proceso oral civil, únicamente procede el juicio de amparo directo, que como ya sabemos no es un recurso ordinario, sino un verdadero juicio de garantías³⁶.

G) ESPECIFICIDADES EN LA EJECUCIÓN.

En las especificidades en la ejecución del Proceso Oral en materia civil, existe una sentencia definitiva o un convenio debidamente ejecutoriados, es decir, que ha sido la sentencia o el convenio elevados a la categoría de cosa juzgada, y en lo posterior procede la ejecución de la sentencia o convenio, que en la práctica consiste en darle a la parte que le haya sido favorable la sentencia lo que le corresponde, ya sea el reconocimiento de derechos u obligaciones, o la entrega de algún bien inmueble o mueble, alguna suma determinada de dinero o, inclusive, la entrega de un menor de edad, tratándose de algún proceso oral familiar, como lo trataremos en el capítulo siguiente.

Así, tenemos que en el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para Ciudad de México, señala que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral en materia Civil y de las resoluciones dictadas por estos, se tramitará en términos del capítulo V, del título séptimo del Código Procesal citado, que se refiere a la ejecución de las sentencias, comprendiendo del artículo 500 al 603, siendo aplicables estos preceptos legales a los procesos orales en materia civil y familiar únicamente; mientras que para los procesos en materia mercantil tenemos que en el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, al igual que en el Código Procesal Civil citado, se establece una regulación análoga para la ejecución de los convenios y resoluciones ejecutoriadas, siguiendo el trámite incidental.

³⁶ Cfr: Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 12ª. edición, pp. 12 y ss.

Estos artículos establecen la forma de la ejecución de las sentencias respectivas en cada materia, pero en el fondo deberían ser iguales.

Por tanto, al ejecutar una resolución o convenio dictados por un juez de proceso oral civil, su ejecución se regula en los mismos términos para la ejecución, esto es, que la parte que promueve la ejecución debe solicitarlo por escrito ante el propio Juez que conoció del juicio, requiriendo que en cumplimiento a tal resolutivo o cláusula de la resolución o convenio, se conceda a la parte obligada o que fue condenada, que en un término de cinco días, cumpla voluntariamente con la sentencia o convenio y en caso de no hacerlo así, se le debe de apercibir que se le aplicarán algunas de las medidas de apremio, dependiendo de la condena al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, pudiendo ser la multa, el arresto, el embargo de bienes, el auxilio de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras o el pago de daños y perjuicios a determinarse en ejecución de sentencia.

Lo interesante de esta etapa de ejecución de sentencia o convenio en un proceso oral civil, sería que al momento de requerir a la parte que fue condenada, el cumplimiento de la sentencia definitiva o convenio, donde se le concede el término de cinco días para que lo realice en forma voluntaria, fuera citado mediante notificación personal para que a más tardar al día siguiente de este término concedido, compareciera a una audiencia ante el Juez de Proceso Oral que conoció del juicio, para que dé propia voz o por conducto de sus representantes legales, manifestaran el cumplimiento cabal y total a la sentencia o convenio y, en caso de no hacerlo así, el Juez decretará las medidas necesarias para que se cumpla con su sentencia o convenio ejecutados, sin más recurso ordinario.

Otra forma de solucionar una ejecución de sentencia definitiva, es que aún y cuando a alguna de las partes involucradas en un juicio de proceso oral civil, no le haya sido favorable la sentencia y éste condenada al cumplimiento o pago de alguna prestación, existe la posibilidad de realizar un

convenio de transacción en ejecución de sentencia, para dar conclusión a dicha ejecución, pero éste sólo puede ser celebrado con el consentimiento de ambas partes.

CAPÍTULO IV.

4.1 ESPECIFICIDADES DEL JUICIO ORAL FAMILIAR.

En los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil debe de existir unidad en lo esencial del procedimiento, diversidad en lo necesario y sobre todo una uniformidad en los tres procedimientos, para un mejor desarrollo del procedimiento oral ante los juzgados de proceso oral, sin privilegiar la celeridad ni sacrificar la seguridad jurídica de los intereses de orden público en presencia.

Tratando sobre las especificidades del proceso oral en materia familiar, tenemos que, al igual que las otras dos materias, civil y mercantil, existen en el Código Local de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, uniformidades o semejanzas como lo son: la audiencia preliminar (conteniendo ésta la llamada acta mínima como primera fase) y la audiencia de juicio, así como también en el ofrecimiento y desahogo de pruebas como lo son: La declaración de parte (la confesional en las materias civil y mercantil), la declaración de testigos (la testimonial en las materias civil y mercantil), la instrumental, la pericial y la inspección judicial.

Pero además, pueden ofrecerse otros medios de prueba como los escritos, notas taquigráficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, fotografías, cintas cinematográficas, copias fotostáticas, archivos digitales o los obtenidos por cualquier otro elemento producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción al juzgador, teniendo la carga, la parte que presente estos medios de prueba, de proporcionar o llevar al tribunal, los aparatos o elementos necesarios con el fin de reproducir los sonidos y figuras, acompañando de ser necesario la traducción y

especificación del sistema empleado, tal y como lo establece el artículo 1072 del Código adjetivo civil local.

El anterior precepto legal, dentro del proceso oral familiar, pondera que tratándose de asuntos relacionados con la familia, sobre todo con menores, todos estos medios de prueba que se señalan muchas veces son indispensables y, necesarios para acreditar las acciones y pretensiones de la parte actora y en su caso, las excepciones y defensas de la parte demandada, pues en muchos casos en materia familiar se requiere de estos medios de prueba inclusive de otros más, para obtener una sentencia favorable a los intereses de una de las partes. Pero en el fondo, lo más conveniente y sano para la familia, es llegar a un convenio satisfactorio a los intereses de ambas partes, y la mayor de las veces, en beneficio de los menores y demás personas vulnerables que son los que pierden más en una controversia familiar.

Una de estas especificidades en el proceso oral familiar, es precisamente el desahogo de la prueba pericial, pues mientras en las materias civil y mercantil, la parte actora o la demandada, tiene el derecho de ofrecer su prueba pericial a cargo del perito que hayan contratado sus servicios profesionales, para que comparezca a aceptar el cargo conferido y rinda su dictamen en el término de cinco o diez días, según lo señale el juez, y en caso de existir una clara diferencia o contradicción entre cada uno de los dictámenes periciales rendidos, la ley contempla que el Juez Oral Civil, deberá nombrar un perito tercero en discordia para que mediante un tercer dictamen, pueda llegar el juzgador a la certeza de la verdad legal buscada en el punto controvertido materia de la pericial.

Mientras que, en los procesos orales en materia familiar, la prueba pericial está a cargo de un perito único nombrado por el Juez de lo Familiar, pues es solo él es quien puede y debe nombrar un solo perito como auxiliar de la administración de justicia, para que resuelva sobre el punto controvertido que verse la pericial ofrecida por una o ambas partes.

Por tanto, resulta conveniente y sobre todo práctico, que la prueba pericial en la materia oral familiar sea única, en razón de que el perito nombrado por el juzgador, de alguna institución pública o de las listas del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con toda seguridad y conocimientos, deberá rendir en tiempo el dictamen pericial encomendado por el juez oral familiar.

En esta materia oral familiar, también se establece en el artículo 1045 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, que cuando por caso fortuito o fuerza mayor, una audiencia en el proceso oral debe suspenderse o diferirse, como ha sucedido con los temblores que frecuentemente sufre nuestra Ciudad y territorio nacional, o por la ausencia de un Juez por enfermedad o suspensión, o faltando el desahogo de algún medio de prueba como informes o documentales, o inclusive la pericial misma, que no puedan rendirse oportunamente, las audiencias pueden suspenderse pero por un tiempo mínimo para la continuación de la audiencia, notificando personalmente a las partes su nueva fecha.

Los procesos orales en materia familiar, se llevan conforme a las reglas del Código local de Procedimientos Civiles, también con las bases del principio de escritura que se han llevado desde hace muchos años, como lo es el juicio ordinario civil divorcio necesario o cuanto existía el divorcio voluntario, el que siempre por escrito se demandaba, se presentaba la solicitud de divorcio voluntario, e inclusive, actualmente en el divorcio sin expresión de causa se sigue utilizando el principio de la escritura.

Actualmente, en los procesos orales en materia familiar se formula la contestación de la demanda, si existe reconvención se da vista a la parte actora, se da vista con excepciones y se abre el juicio a prueba, y una vez contestadas las excepciones, cada parte ofrece sus pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con determinados hechos y señalando con toda precisión el hecho o hechos que acreditara con estas, así como las razones por las cuales estima demostrará sus afirmaciones, conforme al artículo 291

del Código de Procedimientos Civiles citado, siendo que actualmente conforme al principio del proceso oral Familiar, una vez presentada la demanda, reunido los requisitos del artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles, el juez, si se cumplen los requisitos establecidos por dicho precepto legal, deberá admitir la demanda y ordenar se emplace al demandado, quien una vez debidamente emplazado, conforme a la ley y la jurisprudencia, opondrá sus excepciones y controvertirá los hechos materia del juicio, y sobre todo existe la obligación procesal, que la parte actora en su demanda, y la demandada en su contestación ofrezcan y relacionen las pruebas que deben señalar y ofrecer en sus respectivos escritos, salvo los documentos que señala el artículo 98 de la ley procesal mencionada, al igual que en la materia civil y mercantil.

Dentro de la audiencia preliminar, existe la llamada junta anticipada, que siendo la primera fase de esta audiencia, donde el Secretario Judicial del Juzgado, en su privado y solo con las partes y sus abogados, sin hacerlo en la audiencia pública, propone alternativas de solución para que las partes lleguen a una amigable composición o convenio, que dirima y ponga fin a su controversia, que tratándose de la familia es desgastante, cruzan información y pruebas, establecen acuerdos sobre hechos no controvertidos, fijan acuerdos probatorios, con lo cual da cuenta al Juez para concluir el juicio mediante un convenio, o continuar con el desarrollo de la audiencia.

A) ESPECIFICIDADES EN LA PREPARACIÓN.

Dentro de las especificidades en la preparación de un proceso oral familiar, tenemos que desde que un abogado postulante tiene a una persona como cliente, debe primeramente escucharlo y, sobre todo, si existen menores de edad, estudiar los documentos y decidir sobre las posibilidades de la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas, haciéndole saber a la persona que va a representar, las posibilidades de éxito en el juicio que se va a iniciar ante los Juzgados Orales en Materia Familiar, debiendo anteponer

antes que sus intereses como profesionista, los intereses de su cliente y familia.

Con un prudente y honesto criterio, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, al formular la demanda o contestación deberá redactar sus hechos o contestación a los mismos, de una forma clara, precisa, congruente y citando las circunstancias de tiempo, forma, lugar y situación, en que acontecieron los hechos materia de la litis, señalando con toda precisión y claridad los medios de prueba necesarios que tiene en ese momento, para acreditar el extremo de sus afirmaciones o de sus excepciones, según el caso, procurando si es posible citar los artículos y jurisprudencias aplicables al caso concreto, para así ayudar al juez de oralidad familiar, a una mejor lectura y estudio de la controversia planteada, existiendo en esta materia, al igual que en la civil y mercantil, el principio de la escritura.

Lo anterior obedece a que los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar, así como los juzgados de primera instancia en materia familiar, por la gran cantidad de demandas nuevas que diariamente se les turnan, más los expedientes rezagados de meses anteriores o inclusive de los últimos años, les resulta humanamente imposible leerlos en su totalidad, lo que no es un pretexto ni excusa para que de reunir los requisitos del Código de Procedimientos Civiles que señala para las demandas, dicten el auto de admisión de demanda, con las medidas precautorias o provisionales que se hayan solicitado, o que estimara el juzgador necesarias para la preservación de la familia y de los menores y con las facultades de dirección procesal que le concede la ley de la materia, decida sobre su admisión, prevención o desechamiento.

Realizado lo anterior y cumplidos los requisitos de ley, el Juez Oral en Materia Familiar, debe ordenar el emplazamiento a la parte demandada, el cual deberá ajustarse al Código de Procedimientos Civiles, así como observar la jurisprudencia establecida por nuestros tribunales federales, por ser este el acto más formal de todo procedimiento judicial, a fin de evitar su

reposición, no violar el derecho de audiencia del demandado y, sobre todo, los intereses superiores de los menores.

Por otro lado, si bien es cierto, los procesos orales en materia familiar no son completamente unos verdaderos juicios orales, por la razón que no todas las peticiones de las partes se formulan en forma oral, por el principio de la escritura que prevalece, muy cierto es que si debe de existir la escritura, como así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 56 establece: todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español, como en la práctica se realiza desde un principio, en el escrito de demanda, de contestación, reconvención, desahogo de excepciones, escrito de pruebas, lo que indudablemente a la fecha es indispensable para el debido planteamiento de la litis y pruebas de las partes en un juicio oral familiar, por lo que resulta muy importante que dentro de las especificidades, por cuanto a su preparación, la redacción de estos recursos deben de ser como ya sabemos en el idioma español, pero sobre todo de una forma clara, precisa y congruente con las prestaciones reclamadas, la acción intentada que no dé lugar a dudas como acciones contradictorias, pues de no ser así, el Juez en uso de sus más amplias facultades, tratándose de menores de edad y alimentos, inclusive en procesos de interdicción, tiene la facultad de dictar todas las medidas necesarias para preservar a la familia y los menores.

B). ESPECIFICIDADES EN LA POSTULACIÓN.

En las especificidades en la postulación del proceso oral en materia familiar, el Juez, al recibir una demanda, si reúne todos los requisitos que señala el artículo 1033 del Código local de Procedimientos Civiles, debe de dictar el auto de admisión de demanda, ordenando sea emplazado el demandado para que dentro del término de nueve días comparezca a formular su contestación y oponer excepciones y, en su caso, entablar la reconvención, misma que debe de reunir los mismos requisitos para la demanda, tal y como

lo dispone el artículo 1036 del Código mencionado y que ya se ha transcrito en el capítulo segundo.

Una vez realizado el emplazamiento de acuerdo a los requisitos de ley y, observando sobre todo los lineamientos en jurisprudencia establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo hemos precisado anteriormente, la parte demandada puede asumir cuatro actitudes:

- a) Formular contestación a la demanda;
- b) Además de contestar la demanda, plantear reconvención;
- c) Allanarse a la demanda que debe ser de forma lisa y llana;
- d) No contestar la demanda, y
- e) Proponer por escrito un convenio que ponga fin al proceso.

Si el escrito de contestación a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1036 del Código adjetivo civil local, el juez deberá tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas, dando vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de existir reconvención y que reúna los requisitos de una demanda, se ordenará correr traslado con copia de la misma y documentos anexados a la reconvención, para que la parte actora formule su contestación en el término de nueve días, oponga excepciones y defensas; en su caso, ofrezca las pruebas en que apoye sus excepciones y defensas, y se puedan admitir, desechar u ordenar su preparación en la audiencia preliminar, en su etapa correspondiente en la fase de depuración del procedimiento, al igual que en los procesos orales en materia civil y mercantil.

Las excepciones se clasifican como procesales por ser dilatorias, mientras que la segunda clase se denominan perentorias, como el pago, la compensación, la novación, la pérdida de la cosa debida y la prescripción; es decir, que deben resolverse junto con la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral.

Existen excepciones procesales que deben resolverse en esta audiencia preliminar para depurar el procedimiento, como son las establecidas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles. Estas son la de incompetencia del juzgado, la de litispendencia, la de conexidad de la causa, la de falta de personalidad del actor o demandado, o falta de capacidad del actor, la improcedencia de la vía, la de cosa juzgada, la de litispendencia, y las demás a las que les dé ese carácter la ley procesal, como puede ser la recusación del juzgador o la de incompetencia por razón de cuantía o materia, según lo manifestado y acreditado con documentales por el demandado en su contestación³⁷.

Deberán ofrecerse las pruebas en que funden la excepción opuesta, como pueden ser la inspección judicial o la prueba documental, tratándose de las excepciones procesales de conexidad de la causa, litispendencia, cosa juzgada, tal y como se establece los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles citado, lo que en esta materia familiar muy frecuentemente sucede, pues las partes en ocasiones presentan demandas con anterioridad y no lo comunican a sus posteriores abogados.

El código procesal civil, establecen por regla general que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser desahogadas y preparadas por la parte oferente, con las cuales pretendan acreditar sus afirmaciones, excepciones y reconvencción, con el apercibimiento que de no hacerlo, les serán desechadas o declaradas desiertas por causas imputables a su oferente y por falta de interés jurídico, debiendo cuidar el Juez Oral Familiar que no se violenten las garantías individuales de los menores o incapacitados como en las interdicciones.

³⁷ Cfr: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, primera edición, 1972, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

C) ESPECIFICIDADES EN LA PROBABACIÓN.

En las especificidades en la aprobación del proceso oral en materia familiar, el Juez al señalar fecha para la audiencia preliminar, ésta tiene por objeto: 1.- Depuración del procedimiento en la que estudiará: a) legitimación de las partes b) excepciones procesales; 2.- La revisión y aprobación de convenio en su caso; 3.- Conciliación entre las partes; 4.- Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios; 5.- Resolver sobre las medidas provisionales pendientes y 6.- Admisión y preparación de pruebas.

Estas pruebas deberán ser preparadas por las partes oferentes, a fin de que puedan desahogarse en la audiencia de juicio, señalando fecha dentro de los quince días siguientes.

La audiencia preliminar del juicio oral en materia familiar, el Juez la fijara dentro del término de quince días, una vez que el demandado ha formulado su contestación de demanda o ha asumido alguna de las actitudes ya señaladas, la cual se encuentra regulada en el artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles, integrada por dos fases: a) junta anticipada y b) audiencia ante el juez.

En el auto en que se señale fecha para la audiencia preliminar, el juez debe pronunciarse sobre la admisión de todos los medios de prueba que tengan relación con la demanda, contestación, reconvención si la hubo y las excepciones procesales, para que estas pruebas sean preparadas por las partes oferentes y puedan desahogarse en la audiencia de juicio.

La asistencia a la junta anticipada, audiencia preliminar y audiencia de juicio, es obligatoria para las partes, que deben acudir en forma personal, así como para sus abogados, apercibidos de una multa en caso de inasistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1044 del Código de Procedimientos Civiles citado.

Las audiencias preliminares en el proceso oral familiar, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Acta de audiencia preliminar, que deberá señalarse al principio de la audiencia, existiendo al inicio de éstas los datos de la firma electrónica (sicor) del Tribunal Superior de Justicia, la instancia, expediente, secretaría, documento, así como los datos de los firmantes, de acuerdo con el registro electrónico que actualmente se ha establecido por medios electrónicos en dicho tribunal.

También se debe señalar al inicio del acta de audiencia preliminar, el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra, el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia preliminar, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, ésto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y sobre todo señalarse que como mandatario judicial cuenta con las facultades para conciliar, articular y responder interrogatorios, también deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores.

Enseguida en el acta de la audiencia preliminar debe señalarse que se celebraron las etapas siguientes:

a) Depuración del procedimiento en la que estudiará la legitimación de las partes y las excepciones procesales. Aquí se señala que se tuvo a las partes por debidamente legitimadas para comparecer en el presente juicio y que no existen excepciones procesales que resolver.

b) La revisión y aprobación de convenio en su caso: Deberá señalarse si fue posible o no conciliar o mediar.

c) Conciliación entre las partes; si en la junta anticipada las partes llegaron a algún acuerdo probatorio deberá señalarse cuáles fueron, y en caso de no ser así mencionarse que no fue ninguno. (esta junta anticipada sólo la contempla el proceso oral familiar).

d) Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios; deberá señalarse el o los hechos no controvertidos, así como el acuerdo sobre qué pruebas serán desahogadas.

e) Resolver sobre las medidas provisionales pendientes, y

f) Admisión y preparación de pruebas. Deberá señalarse que a la parte actora se le admitieron como medios de prueba, por ejemplo: la declaración de parte, la declaración de testigos, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. A la parte demandada deberá señalarse que se le admitieron, por ejemplo: las documentales precisadas en la audiencia preliminar la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble carácter legal y humana.

Si alguna de las partes en ese momento desea objetar alguna de las pruebas deberá mencionarlo en esta parte de la audiencia y el juez decir que se tiene por hecha la objeción que formuló la parte actora o en su caso la demandada.

Esta etapa es muy importante, en razón que, si alguna de las partes por voz de su abogado patrono o representante legal no objeta alguna prueba documental de su contraparte, hace prueba plena en su perjuicio. Esta objeción debe ser realizada con base en razonamientos lógico-jurídicos.

g) Citación para audiencia de juicio: en esta parte el juez señalará el día y hora para que tenga lugar en tal número de sala de oralidad, la celebración de la audiencia de juicio, quedando en el acto notificadas las partes de todo lo resuelto en esta acta de audiencia preliminar.

A continuación, se muestra la forma de la celebración de una Acta de Audiencia Preliminar:

Audiencia Preliminar.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Proceso Oral Familiar.

Juzgado Décimo de lo Familiar de Proceso Oral.

Sala 2.

598/2018.

En la Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018, El C. XXXXXXXXXXXX; y El Secretario XXXXXXXX. Asisten intervinientes Actor (A): XXXXXXXXXXXX, Abogada: XXXXXXXXXXXX. Demandado XXXXXXXXXXXX.

Abogado XXXXXXXX. Habiendo comparecido las partes, se declara abierto el juicio dándose la voz de la audiencia pública. Observaciones:

En la Ciudad de México, siendo las once horas con doce minutos del día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Preliminar en los autos del expediente 598/2018, relativo al juicio oral en materia familiar, investigación de paternidad, tramitado ante el Juez Décimo de lo Familiar de Proceso Oral en Materia Familiar, ante la presencia del secretario judicial "B" Licenciado XXXXXXXXXXXX, comparecen: la parte actora XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXXXXXXXXXX, encontrándose debidamente asistida por su abogada, Licenciada XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional número 8759462, asimismo se encuentra presente el demandado XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXXXXXXXXXX, encontrándose debidamente asistida por su abogado, Licenciado XXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional número 4857624.

Con base en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y artículo 63 quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, la secretaria judicial, hace constar que la etapa de junta anticipada no quedará

registrada mediante grabación digital, pero si quedará registrada en la acta mínima de la audiencia preliminar y requiere a los intervinientes para que se conduzcan con verdad y bajo el principio de buena fe, apercibidos de no hacerlo así podrán incurrir en las penas establecidas en el artículo 311 del Código Penal de la Ciudad de México. Por lo tanto, se inicia con la junta anticipada primera etapa de audiencia preliminar.

En la fase de cruce de Información e intercambio de pruebas de cada parte hizo las manifestaciones y objeciones que estimó conducentes; de igual modo, se propusieron acuerdos sobre hechos no controvertidos, quedando fuera de controversia los hechos dos, cuatro y seis, en cuanto a que desde el nacimiento del menor el demandado no ha cumplido con el pago de alimentos y lo ha abandonado; y la cinco subsistiendo únicamente los hechos uno, tres y ocho con relación a la contestación del demandado en cuanto a que tiene duda de que el menor XXXXXXXXX, sea su hijo biológico. Con relación a los acuerdos probatorios, la parte actora manifiesta su desistimiento de la testimonial ofrecida; y la demandada se desiste de la documental ofrecida consistente en el oficio dirigido a la Universidad Latinoamericana; asimismo como medio de prueba el atestado de nacimiento del menor XXXXXXXXX y en que se desahogue la prueba pericial en materia de genética ADN, así mismo señalan que está de acuerdo en cada parte corresponde pagar la mitad del costo que dicho medio de prueba implique.

Se abre la fase de conciliación, en la que fue posible que las partes llegaran a un convenio.

Desahogadas todas las fases se da por concluida la junta anticipada y se ordenó la continuación de la Audiencia ante el Juez, a llevarse a cabo en la sala oral familiar dos.

Siendo las once horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, estando presente el Juez Décimo de Proceso Oral Familiar Licenciado XXXXXXXXX, asistido del Secretario judicial Licenciado XXXXXXXXX, se continua con la audiencia preliminar y se da así inicio a la

segunda etapa, denominada ante el Juez, respecto del expediente 598/2018, relativo al juicio oral en materia familiar, Investigación de Paternidad seguido por XXXXXXXX en contra de XXXXXXXX, se encuentra presente la parte actora XXXXXXXX y su abogado patrono, licenciada XXXXXXXX, encontrándose también el demandado XXXXXXXX y su abogado patrono, licenciado XXXXXXXX, quienes ya han sido debidamente identificados.

La secretaria judicial "B" da cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.

El Juez Décimo de lo familiar de Proceso Oral procede a la depuración del procedimiento.

El Juez Décimo de lo familiar de proceso oral reitera a las partes la posibilidad de conciliar, a lo que el demandado manifiesta su negativa, por lo que se continúa con el desarrollo de la audiencia.

El Juez Décimo de Lo Familiar De Proceso Oral aprueba los acuerdos sobre los hechos no controvertidos, quedando fuera del litigio los hechos dos, cuatro y seis, en cuanto a que desde el nacimiento del menor el demandado no ha cumplido con el pago de alimentos y lo ha abandonado, y la cinco subsistiendo únicamente los hechos uno, tres y ocho con relación a la contestación del demandado en cuanto a que tiene duda de que el menor Diego Piña Sánchez sea su biológico.

El Juez Décimo de lo Familiar de proceso oral procede a aprobar los acuerdos probatorios, por lo que se tiene a la actora desistiendo de la Documental consistente en el oficio dirigido a la Universidad Latina; subsistiendo como medio de prueba el atestado de nacimiento del menor Diego Piña Sánchez, la prueba pericial en materia de genética de ADN.

El Juez Décimo de lo Familiar De Proceso Oral, atendiendo a los artículos 278, 279, 1054, 1058, 1065 del Código local de Procedimientos, procede a realizar la admisión de los medios probatorios, admitiendo el atestado de nacimiento del menor XXXXXXXX, la pericial en genética ADN, la instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto.

En preparación de la prueba pericial en genética de ADN, se designa al Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) y se ordena girar oficio a dicho Instituto para que se encargue de la realización de la Prueba de mérito en términos de los puntos que señala la actora en el apartado tres de su capítulo de pruebas en su escrito inicial de demanda y el último párrafo del capítulo de pruebas de la contestación de demanda; así como para que designe perito a efecto que dictamine en el presente asunto, si el menor XXXXXXXX es hijo biológico de XXXXXXXX, y el menor XXXXXXXX comparezca a la toma de muestras, para que indique el costo que se deberá cubrir para dictaminar.

Así mismo el Juez determina que en cuanto se tenga la fecha y hora para la toma de muestras se acordará lo conducente, apercibiendo a las partes del costo que se ha de cubrir.

El Juez señala que en virtud de la preparación de la prueba pericial en genética ADN, queda pendiente el señalamiento de fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia a Juicio.

En uso de la voz la parte actora solicita copia simple de la presente audiencia y copia certificada de la videograbación.

Asimismo en uso de la voz del mandatario de la parte demandada, manifiesta que en este acto se señala como abogado patrono al Licenciado XXXXXXXX, con cédula profesional número 4857624 y como abogado sustituto al Licenciado XXXXXXXX, con cédula profesional 985462146, el Juez acuerda los nombramientos de abogado patrono y sustituto de la parte demandada, atestando vinculados los profesionistas designados a las responsabilidades establecidas en el artículo 1044 del Código local de Procedimientos Civiles.

El Juez Décimo de lo Familiar de proceso oral requiere a las partes para que manifiestan bajo protesta de decir verdad la fuente y monto de sus ingresos.

El demandado señala que trabaja para XXXXXXXX con domicilio en Barranca n°3, Colonia Las Palmas, Alcaldía Venustiano Carranza, que tiene 5 años trabajando en esa empresa y que su sueldo mensual es de \$15,000.00

pesos (quince mil pesos 00/100 MN), la actora indica que se encuentra estudiando y realiza su servicio social y por las tardes se dedica al menor.

El Juez tiene por hechas las manifestaciones de las partes y les entrega un cuestionario relacionado a sus ingresos que deberán entregar a este juzgado dentro de los tres días siguientes; apercibidos de no hacerlo, se harán acreedores de una medida de apremio.

Siendo las once horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero del presente año se da por concluida la presente diligencia.

Con la cual se tiene por terminada el presente Juez Décimo de lo Familiar de Proceso Oral y secretario judicial "B" Licenciado XXXXXXXXX.

Se hace constar que la grabación tiene una duración de treinta y ocho minutos.

C. Juez Décimo De Lo Familiar De Proceso Oral, Licenciado XXXXXXXX.

Secretario Judicial "B", Licenciado XXXXXX.

D) ESPECIFICIDADES EN LA ALEGACIÓN.

En las especificidades en la alegación del Proceso Oral en materia Familiar, el Juez una vez celebrada la audiencia preliminar, citará a las partes y éstas quedarán debidamente notificadas de la fecha de la audiencia de juicio.

Las partes contendientes, tienen la obligación procesal de preparar los medios de prueba que les fueron admitidos, para lo cual deberán diligenciar las cédulas de notificación de sus testigos y los oficios necesarios, para que el día y hora que tenga verificativo la audiencia de juicio, en que deberán desahogarse los medios de prueba de cada una de las partes, presenten a sus testigos, peritos, y demás pruebas ofrecidas. Y en caso de no presentarlos se desecharán por causas imputables a su oferente.

Este es el momento en que alguna de las partes tiene la oportunidad de ofrecer alguna prueba superveniente, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles citado.

Debe existir también un apercibimiento para ambas partes, para el caso de no preparar adecuadamente sus pruebas para desahogarse en la

audiencia correspondiente, les serán declaradas desiertas o se dejarán de recibir por falta de interés jurídico o por causas imputables al oferente de las mismas.

Dentro de la audiencia de juicio existen cuatro actuaciones procesales de suma importancia de las cuales son:

a) Los alegatos de apertura de las partes, que será una exposición de los hechos y pruebas con que demostrarán sus afirmaciones. (Artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles);

b) Desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes;

c) La expresión de alegatos de clausura o de cierre (artículo 1056 del Código de Procedimientos Civiles).

d) La emisión de la sentencia definitiva correspondiente al juicio tramitado ante el juez. (Artículo 1007 del Código de Procedimientos Civiles).

En la apertura de la audiencia de juicio y desahogo de los medios probatorios de las partes, se inicia al igual que en el acta preliminar, con los datos electrónicos del expediente, así como la firma electrónica (sikor) señalándose de forma concreta:

a) Acta de audiencia de juicio, que contiene el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra, el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia de juicio, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, ésto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, como también el nombre del abogado sustituto, así como el nombre de sus testigos y el documento oficial con que se identifican.

También deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores, así como el nombre de sus testigos, y perito con sus respectivas identificaciones oficiales.

c) Relación sucinta del desarrollo de la audiencia: en esta parte deberá señalarse que en el desahogo de pruebas se desahogaron de la parte actora como, por ejemplo, la declaración de parte, la declaración de testigos, documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

También debe señalarse de la parte demandada, las pruebas que se desahogaron, como, por ejemplo, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la pericial ofrecida a su cargo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cabe señalar que en el desahogo de esta audiencia de juicio en el proceso oral familiar, cada una de las partes deberá formular en forma verbal las preguntas (interrogatorios), a su contraparte, como el desahogo de la declaración de parte, así como las preguntas a los testigos y repreguntas que su contraparte realizara a los testigos, así como también preguntas a los peritos sobre el dictamen rendido en la audiencia, todo lo cual queda filmado en los medios electrónicos, con que cuenta cada una de las salas orales donde se celebran las audiencias y se desahogan todos estos medios de prueba, siendo estos medios electrónicos de grabaciones visuales y de sonidos, de los cuales están muy bien equipadas esta salas, y que a diferencia de las tradicionales audiencias que se celebran ante los jueces de primera instancia en materia familiar, el juez tiene la gran ventaja de volver a escuchar, observar y oír las declaraciones de las partes y sus testigos, gracias a la que, con todos sus sentidos, el juzgador puede confirmar y humanamente darse cuenta de la veracidad en sus declaraciones, lo que inclusive en los procesos orales en materia familiar, si llegara el caso que alguna de las partes que no estuvieran conforme con la sentencia definitiva

dictada en el juicio, promoviera un recurso de apelación, donde le hiciera notar a los magistrados de la Sala familiar, la inconsistencia o declaraciones rendidas por su parte contraria en su declaración de parte, declaración de testigos, preguntas a peritos, para influir en la decisión de los tres magistrados que integran estas salas, pues podría darse el caso que el juez de oralidad por la carga de trabajo y por su obligación legal de tener que dictar sentencia definitiva en la misma audiencia de juicio, no se haya dado cuenta del verdadero sentido de las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos durante el desarrollo de la audiencia; y por el contrario, el uso de medios electrónicos en los procesos orales en materia familiar, tienen y cuentan los magistrados con la oportunidad electrónica de revisar el desahogo y desarrollo completos de esa audiencia del juicio, y considerándola, podrán darse cuenta de muchas circunstancias, que muy probablemente, no pudo percatarse el juez de oralidad en la misma audiencia.

Ésta es una de las grandes ventajas que, en los procesos orales en materia familiar, en los que la tecnología nos ha permitido para una mejor resolución de los casos concretos que diariamente se ventilan en los tribunales de justicia del país, pues un solo juzgador tal vez podrá equivocarse en la apreciación de un juicio, pero muy difícilmente pueden equivocarse tres magistrados de segunda Instancia, para revisar un proceso oral familiar, al resolver un recurso de apelación.

Concluida la audiencia del juicio, el juez concederá por una sola vez y hasta por diez minutos, el uso de la palabra a cada una de las partes, para que en forma oral formulen sus alegatos, siendo esta la última oportunidad que tienen las partes o sus mandatarios judiciales o legales, para exponer en forma clara y precisa sus argumentos en favor de su cliente que representan, para poder influir en la decisión del juez al momento de dictar su sentencia.

En la expresión de alegatos de clausura, las partes solo podrán formularlos por una sola ocasión, los que deberán realizarse una vez que el

juez declare que no quedan medios de prueba por desahogar, concediéndole al actor y al demandado el uso de la palabra para que manifiesten sus alegatos.

El juez como rector del proceso, concederá el uso de la palabra a cada una de las partes por conducto de sus abogados patronos o mandatarios judiciales, donde será la última oportunidad para que de una forma clara y precisa, puedan convencer al juez que con las pruebas ofrecidas y desahogadas, se encuentran acreditando el actor los hechos de sus pretensiones, y en su caso la parte demandada, su reconvención en su caso y sus excepciones y defensas opuestas, siendo esta una etapa muy importante, pues cada una de las partes tendrá la oportunidad de influir en el ánimo y la decisión del juez, para que este emita su sentencia definitiva.

Pero no debemos de perder de vista, que el éxito de una sentencia definitiva favorable, a los intereses de la parte que patrocina, no depende siempre de una declaración de parte, de la declaración de testigos, de una pericial o de alguna documental, como muchas veces sucede, sino de una buena demanda, de una buena contestación, de una buena reconvención, de unas buenas pruebas y sobre todo de una buena argumentación jurídica sobre los hechos controvertidos y las pretensiones deducidas en el juicio.

A continuación, se muestra la forma de la celebración de un acta de audiencia de juicio:

Audiencia de Juicio.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Proceso Oral Familiar.

Juzgado Décimo de lo Familiar de Proceso Oral.

Sala 2.

598/2018.

ACTA.

En la Ciudad de México a 28 de enero del 2019. El C. XXXXXXXXXX; y el

Secretario XXXXXXXX Asisten intervinientes Actora: XXXXXXXXX;
Abogada: XXXXXXXX. Demandado: XXXXXXXXX. Abogado: XXXXXXXXX.
Observaciones.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas, del día veintiocho de enero del dos mil diecinueve, fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia de Juicio en los autos del expediente 598/2018, Juicio Oral Familiar, Investigación de Paternidad, tramitado por XXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXX ante el Juez de lo familiar de proceso Oral Licenciado XXXXXXXX, asistido del secretario judicial "B" XXXXXXXXX, se hace constar que comparece la parte actora XXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXXXXXXXXXX, encontrándose debidamente asistida por su abogada, Licenciada XXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional número 8759462, asimismo se encuentra presente el demandado XXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXXXXXXXXXX, encontrándose debidamente asistida por su abogado, Licenciado XXXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional número 4857624.

El secretario judicial "B" Licenciado XXXXXXXXX, hace constar que la audiencia quedará registrada mediante grabación digital y requiere a los intervinientes para que se conduzcan con verdad y bajo el principio de buena fe, apercibidos que de no hacerlo así podrán incurrir en las penas establecidas en el artículo 311 del Código Penal de la Ciudad de México.

Se procede a los alegatos de apertura, y los que la parte actora manifiesta que no es su deseo formular alegatos de apertura y la parte demandada formulo sus alegatos correspondientes.

Se inicia con el desahogo de pruebas desahogándose la pericial en términos del artículo 1065 del Código local de Procedimientos Civiles; posteriormente se desahoga la documental por su propia y especial naturaleza, así como la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se procede a los alegatos de Cierre en los que la parte actora manifiesta que no es su deseo formular alegatos, y la parte demandada formula sus alegatos de cierre.

El Juez Décimo de lo Familiar de Proceso Oral declara visto el procedimiento y pronuncia su sentencia explicando sus consideraciones.

El Juez Décimo de lo Familiar de Proceso Oral ordena al Secretario Judicial Licenciado "B" XXXXXXXXXXXX, el engrose de la Sentencia por escrito al expediente y su publicación en el Boletín Judicial.

En uso de la voz ambas partes se conforman con la sentencia pronunciada.

En virtud de lo anterior y en términos de la Fracción I del artículo 427 y el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se declara ejecutoriada y se ordena dar cumplimiento al resolutive tercero de la sentencia definitiva por lo que se deberá girar oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, mismo que deberá de acompañarse de copias certificadas dela sentencia que por escrito se glose al expediente.

Del Acta mínima que se levante de la presente diligencia y el atestado del menor XXXXXXXXXXXX, por lo que se instruye al secretario Judicial Licenciado "B"XXXXXXXXXX, para que una vez que la parte actora exhiba el recibo de las copias certificadas correspondientes, remita el expediente a la unidad de gestión administrativa a efecto de que dicha unidad elabore el oficio de mérito y exhiba las copias certificadas que deben acompañarlo, debiendo poner su disposición de la parte actora el oficio de mérito para su debida diligenciarían. Se ordena que los documentos exhibidos en autos por las partes, les sean devueltos una vez que se de cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de enero del año en curso.

Se hace constar que la grabación tiene una duración de cincuenta minutos.

Con la cual da por terminada la presente que firma el Licenciado XXXXXXXXX y demás asistentes. De todo lo cual doy fe.

C. Juez Décimo De Lo Familiar De Proceso Oral, Licenciado XXXXXXXXX.
Secretario Judicial "B", Licenciado XXXXXXXXXXXXX.

E) ESPECIFICIDADES EN LA DECISIÓN.

En las especificidades en la decisión del proceso oral en materia familiar, el Juez enseguida que declare cerrada la etapa de alegatos, debe declarar el asunto visto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

La ley procesal civil local establece en su artículo 1057, que el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie. Solo en casos atendiendo a la complejidad del asunto, el juez dispondrá de quince días para dictar su sentencia, quedando debidamente citadas las partes.

F) ESPECIFICIDADES EN LA IMPUGNACIÓN.

En las especificidades en la impugnación del Proceso Oral en materia Familiar, únicamente procede en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez, el recurso de apelación, estableciendo también el Código Procesal los recursos de revocación, reposición y de queja en contra de acuerdos dictados en la tramitación del juicio.

G) ESPECIFICIDADES EN LA EJECUCIÓN.

En las especificidades en la ejecución del proceso oral en materia familiar, el Juez al momento de que existe una sentencia definitiva o un convenio debidamente ejecutoriados, es decir, que ha sido la sentencia o el convenio elevados a la categoría de cosa juzgada, procede la ejecución de la

sentencia o convenio, ya sea el reconocimiento de derechos u obligaciones o la entrega de algún menor, entre otras obligaciones.

El artículo 1073 del Código local de Procedimientos Civiles, señala que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar y de las sentencias definitivas, se harán en términos del capítulo V, del título séptimo del Código procesal citado, que se refieren a la ejecución de las sentencias, comprendiendo del artículo 500 al artículo 603, siendo aplicables estos preceptos legales a los procesos orales en materia familiar únicamente.

Por tanto, al ejecutar una resolución o convenio dictada por un Juez de Proceso Oral Familiar, su ejecución se regula en los mismos términos para la ejecución, esto es, que la parte que promueve la ejecución debe solicitarlo por escrito ante el propio Juez que conoció del juicio, requiriendo que en cumplimiento a tal resolutive o cláusula de la resolución o convenio, se conceda a la parte obligada o que fue condenada, que en un término de cinco, días cumpla voluntariamente con la sentencia o convenio y en caso de no hacerlo así, se le debe de apercibir se le aplicaran algunas de las medidas de apremio que establece la ley respectiva, como puede ser desde multa, arresto, o embargo de bienes, o inclusive por medio de la fuerza pública, para así cumplir con lo sentenciado y ordenado por el Juez, según las circunstancias del caso.

CAPITULO V.

5.1 ESPECIFICIDADES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

En los dos primeros capítulos del presente trabajo, señalamos que, en los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil, debe de existir unidad solo en lo esencial del procedimiento, diversidad en lo necesario y sobre todo una uniformidad en los tres procedimientos, para un mejor desarrollo del procedimiento oral ante los juzgados de proceso oral.

Ahora bien, tratando sobre las especificidades del Juicio Oral Mercantil, tenemos que al igual que las otras dos materias civil y familiar, existen en el Código de Comercio de aplicación federal, uniformidades o semejanzas como lo son: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, así como también en el ofrecimiento y desahogo de pruebas: la confesional, la testimonial, la instrumental, la pericial, la prueba superveniente y aún y cuando no lo señala la ley procesal civil, también pueden ofrecerse como pruebas, cualquier otro elemento producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador.

Dentro de este Título del Código de Comercio, existe también el Capítulo II relativo al Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral, donde solo conocerán de documentos que tengan aparejada ejecución como los títulos de crédito, así como de hasta por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, a partir del día 28 de enero de 2019, según Aviso del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 39-04/2019, publicado en el boletín judicial número 16, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Una de estas especificidades en el Proceso Oral Mercantil, es precisamente el desahogo de la prueba pericial, pues mientras en la materia familiar la prueba pericial es a cargo de un perito único nombrado por el juez oral, en la materia mercantil, al igual que en la civil, como es actualmente en

la práctica, las partes sea la actora o la demandada, tienen el derecho de ofrecer su prueba pericial a cargo del perito que hayan contratado sus servicios profesionales, y en caso de existir una clara diferencia o contradicción entre cada uno de los dictámenes periciales rendidos, la ley contempla que el juez oral mercantil, deberá nombrar un perito tercero en discordia para que mediante un tercer dictamen, pueda llegar el juzgador a la certeza de la verdad legal buscada en el punto controvertido materia de la pericial; diferencia que existe en la materia familiar, pues es solo el juez quien puede y debe nombrar un solo perito como auxiliar de la administración de justicia, para que resuelva sobre el punto controvertido que versa la pericial ofrecida por ambas partes.

Por tanto, sería conveniente y sobre todo práctico, que la prueba pericial en la materia oral mercantil también fuera única, nombrado por el juzgador de las listas de auxiliares de la administración de justicia emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de alguna institución pública, privada, Asociaciones o Colegios.

En esta materia oral mercantil, también se establece que cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, una audiencia en proceso oral debe suspenderse o diferirse, como ha sucedido con los temblores que frecuentemente sufre nuestra Ciudad y territorio nacional, o por la ausencia de un juez por enfermedad o suspensión, o faltando el desahogo de algún medio de prueba como informes o documentales, que no puedan rendirse oportunamente, la cual en caso de no poderse desahogar debe existir una causa legal suficiente para posponer su desahogo, pero que fuera pospuesta por máximo una fecha más para la continuación de la audiencia, pero no indefinidamente, como sucede con instituciones públicas que al requerir algún informe o documento, no lo rinden con toda oportunidad ante el juzgado, a pesar de haber sido apercibida la autoridad pública o su funcionario con alguna medida de apremio consistente en multa o arresto, lo que provoca la dilación en la depuración del procedimiento oral mercantil.

Los artículos 1390 Bis 25, en relación con el 1076 fracción VI del Código de Comercio, señalan que las audiencias sólo pueden suspenderse por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en este último precepto legal, por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no puedan actuar; así como cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades, y en los demás casos previstos por la ley. En caso que no pueda concluirse una audiencia el día y hora señalado, el juez fijará nueva fecha para su reanudación, cuando resulte pertinente, lo que tiene como consecuencia una pronta procuración de justicia en materia oral, pero que lamentablemente no siempre es así.

En la práctica oral mercantil, se llevan los procesos orales conforme a las reglas del Código de Comercio, con las bases del principio de escritura que se han llevado desde hace muchos años, como lo es el juicio ordinario mercantil y otros procedimientos especiales, donde siempre por escrito se demanda, se formula la contestación de la demanda, si existe reconvencción se da vista a la parte actora, (a excepción del procedimiento ejecutivo mercantil oral en el que supuestamente por su naturaleza no se permite la reconvencción), se da vista con excepciones y se abre el juicio a prueba, y una vez contestadas las excepciones, cada parte ofrece sus pruebas, señalando con toda precisión el hecho o hechos que acreditarán con estas, así como las razones por las cuales estima demostrará sus afirmaciones, siendo que actualmente conforme al principio del proceso oral mercantil, una vez presentada la demanda, reunido los requisitos de los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Ter 4 del Código de Comercio, el juez si se cumplen los requisitos establecidos por dicho precepto legal, admite la demanda y ordena que se emplace al demandado, el cual una vez debidamente emplazado, conforme a la ley y la jurisprudencia, opone sus excepciones y controvierte los hechos materia del juicio, y sobre todo existe la obligación procesal, que la parte actora en su demanda, y la demandada en su contestación, y en la

reconvención si es el caso, ofrezcan y relacionen las pruebas que deben señalar y ofrecer en sus respectivos escritos, salvo los documentos que tuvieren el carácter de supervenientes, como lo establece el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

De ahí que sería muy conveniente que exista también en el proceso oral mercantil, una prueba pericial única, como ya existe en la materia familiar, pero al igual que en la materia civil, debe de prevalecer un único perito nombrado por el juez como rector del proceso oral mercantil, para un mejor y pronto desahogo de la prueba pericial, y evitar así dilaciones innecesarias.

También es conveniente que dentro de la audiencia preliminar, exista la llamada junta anticipada, que siendo la primera fase de esta audiencia, donde el secretario del juzgado, en su privado y sólo con las partes y sus abogados, sin hacerlo en la audiencia pública, podría proponer alternativas de solución para que las partes lleguen a una amigable composición o convenio, que dirima y ponga fin a su controversia, y así evitarse todo el desgaste que significa ser parte de un juicio oral mercantil.

Dentro del proceso oral mercantil, artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio prevé una situación procesal muy interesante, en el sentido que si en la audiencia preliminar el Juez fija fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, que en este caso se establece que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, si existieran sólo pruebas documentales, que no requieran ser preparadas para su desahogo, al Juez se le concede la facultad de concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia preliminar.

Esta facultad que le concede la ley al Juez del Proceso Oral Mercantil, sería muy conveniente, que también existiera en los Procesos Civiles y

Familiares, para poder concluir más rápido un proceso oral, en estas circunstancias.

A). ESPECIFICIDADES EN LA PREPARACIÓN.

Dentro de las especificidades en la preparación de un Juicio Oral Mercantil, tenemos que, desde que un abogado postulante tiene a una persona o empresa como cliente, debe primeramente escuchar a éste, estudiar los documentos y decidir sobre las posibilidades de la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas, haciéndole saber a la persona que va a representar, las posibilidades de éxito en el juicio que se va a iniciar ante los juzgados orales en materia mercantil, siendo de suma importancia el análisis de los documentos que son base de la acción.

Con un prudente y honesto criterio, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, al formular la demanda o contestación, y en su caso la reconvencción, deberá redactar sus hechos o contestación a los mismos, de una forma clara, precisa, congruente y citando las circunstancias de tiempo forma, lugar y situación en que acontecieron los hechos materia de la litis, señalando con toda precisión y claridad los medios de prueba necesarios que tiene en ese momento, para acreditar el extremo de sus afirmaciones o de sus excepciones, según el caso, procurando si es posible citar los artículos y jurisprudencias aplicables al caso concreto, para así ayudar al juez de oralidad a una mejor lectura y estudio de la controversia planteada.

Lo anterior obedece a que los juzgados de proceso oral, así como los juzgados de primera instancia en materia civil, por la gran cantidad de demandas nuevas que diariamente tienen, más los expedientes rezagados de meses anteriores o inclusive de los últimos años, les resulta humanamente imposible leerlos en su totalidad, lo que no es un pretexto ni excusa para que de reunir los requisitos del Código de Comercio, que señala para las demandas, dicten el auto de admisión de demanda, con las medidas precautorias o provisionales que se hayan solicitado, o que estimara el

juzgador necesarias, para con las facultades de dirección procesal que le concede el Código mercantil, decida sobre su admisión, prevención o desechamiento, que han quedado precisados en el primero y segundo capítulos del presente trabajo.

Realizado lo anterior y cumplidos los requisitos de Ley, el Juez Oral en materia Mercantil, debe ordenar el emplazamiento de la parte demandada, el cual deberá ajustarse al Código de Comercio en lo referente al emplazamiento, así como observar la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal, por ser éste el acto más importante de todo procedimiento judicial, y a fin de evitar su reposición, a efecto de no violar el derecho de audiencia del demandado o de algún posible tercero llamado a juicio, que pueda tener intereses iguales u opuestos a alguna de las partes en el juicio.

Por otro lado, si bien es cierto, los juicios orales en materia mercantil no son completamente unos verdaderos juicios orales, por la razón que no todas las peticiones de las partes se formulan en forma oral, por el principio de la escritura que prevalece, muy cierto es que sí debe de existir la escritura, como así lo dispone el Código de Comercio, que en su artículo 1055 que establece: todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español, fácilmente legibles a simple vista, como en la práctica se realiza desde un principio, como lo es el escrito de demanda, de contestación, reconvención, desahogo de excepciones, recurso de pruebas o escrito de pruebas, lo que indudablemente a la fecha es indispensable para el debido planteamiento de la litis y pruebas de las partes en un juicio oral, por lo que resulta muy importante que dentro de las especificidades del juicio Oral Mercantil, por cuanto a su preparación, la redacción de estos recursos deben ser, como ya sabemos, en el idioma español, pero sobre todo de una forma clara, precisa y congruente con las prestaciones reclamadas, la acción intentada que no dé lugar a dudas como acciones contradictorias, pues de no ser así, el Juez tiene la facultad de desechar las demandas por notoriamente frívolas e improcedentes.

B). ESPECIFICIDADES EN LA POSTULACIÓN.

En las especificidades en la postulación del Proceso Oral en materia Mercantil, el Juez al recibir una demanda, si reúne todos los requisitos que señalan los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Ter 4 del Código de Comercio, debe de dictar el auto de admisión de demanda, con las medidas precautorias que solicite el actor, y tratándose en los juicios ejecutivos mercantiles, con la orden de embargo sobre bienes del demandado, (también conocido este auto como *auto de exequendo*), ordenando sea emplazado el demandado para que dentro del término de nueve días comparezca a formular su contestación, oponerse al embargo y oponer excepciones, y en su caso entablar su reconvención (que en juicio ejecutivo mercantil se excluye, a nuestro entender, de manera indebida), misma que debe de reunir los mismos requisitos para la demanda, tal y como lo dispone el artículo 1390 Bis 19 del código mercantil y que ya se ha transcrito en el capítulo segundo.

Dentro de estas especificidades en la postulación, el juez debe de ordenar a quien corresponda se elabore la cédula de notificación, con los cuales que señala el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, requisitos que también deberían contemplarse para las materias orales en Civil y Familiar, a fin de evitar defectos en el emplazamiento y con las copias simples, tanto de la demanda así como de los documentos exhibidos como base de la acción, se le corra traslado o sea emplazado el demandado, quien dentro del término de nueve días debe formular su contestación, oponer excepciones y formular reconvención en su caso, y tratándose del juicio ejecutivo mercantil oral dentro del término de ocho días, para que el juzgador tenga el conocimiento de la Litis materia del juicio oral.

Una vez realizado el emplazamiento de acuerdo a los requisitos de ley, y observando sobre todo los lineamientos en jurisprudencia establecidos por los tribunales federales, como lo hemos precisado anteriormente, la parte demandada puede asumir cinco actitudes:

- a) Formular contestación a la demanda.
- b) Además de contestar la demanda plantear reconvencción.
- c) Allanarse a la demanda que debe ser de forma lisa y llana, donde puede solicitar el demandado un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación de pago. (Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la mercantil).
- d) No contestar la demanda.
- e) Proponer por escrito un convenio que ponga fin al proceso.

Al formularse la contestación a la demanda, el juez deberá tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas, dando vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de existir reconvencción, y que reúna los requisitos de una demanda, se ordenará correr traslado con copia de la misma y documentos anexados a la reconvencción, para que la parte actora formule su contestación en el término de nueve días, oponga excepciones y defensas y en su caso, ofrezca las pruebas en que apoye sus excepciones y defensas, y se puedan admitir, desechar u ordenar su preparación en la audiencia preliminar, en su etapa correspondiente en la fase de depuración del procedimiento.

Las excepciones que puede oponer el demandado, tratándose del procedimiento ejecutivo mercantil oral, son las que se prevén en los artículos 1397, 1398, 1403 y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del Código de Comercio, como lo son: las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; la de novación, que comprende la espera, la quita, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pide en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos; la falsedad del título o del contrato contenido en él; fuerza o miedo; prescripción o caducidad del título; falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese

reconocimiento es necesario; incompetencia del juez, pago o compensación, remisión o quita; oferta de no cobrar o espera; novación de contrato; y las contenidas en el artículo ocho en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tratándose de la sentencia solo es admisible la excepción de pago.

Algunas de estas excepciones se clasifican como de previo y especial pronunciamiento por ser dilatorias, mientras que las segundas se denominan perentorias, es decir, que deben resolverse junto con la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral.

Existen excepciones procesales que deben resolverse en esta audiencia preliminar para depurar el procedimiento, como son: la de incompetencia del juzgado, la de litispendencia, la de conexidad de la causa, la de falta de personalidad del actor o demandado, o falta de capacidad del actor, la improcedencia de la vía, la de cosa juzgada, y las demás a las que les dé ese carácter la ley, como puede ser la recusación del juzgador o la de incompetencia por razón de cuantía o materia, según lo manifestado y acreditado con documentales por el demandado en su contestación.

A cada una de estas excepciones deberá ofrecerse las pruebas en que funden la excepción opuesta, como pueden ser la inspección judicial o la prueba documental, tratándose de las excepciones procesales de conexidad de la causa, litispendencia, cosa juzgada o de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.

El Código de Comercio, establece por regla general que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser desahogadas y preparadas por la parte oferente, con las cuales pretendan acreditar sus afirmaciones, excepciones y reconvencción, con el apercibimiento que de no hacerlo, les serán desechadas o declaradas desiertas por causas imputables a su oferente o por falta de interés jurídico.

C). ESPECIFICIDADES EN LA PROBABACIÓN.

En las especificidades en la aprobación del proceso oral en materia mercantil, el Juez, al señalar fecha para la audiencia preliminar, debe pronunciarse sobre la admisión de todos los medios de prueba que tengan relación con las excepciones procesales, para que estas pruebas sean preparadas por las partes oferentes y puedan desahogarse, que es precisamente la de depuración del procedimiento³⁸.

El acta mínima, es una constancia del desarrollo de la audiencia narrados de forma sucinta, como el lugar en donde se celebró la audiencia, la hora, datos del juicio, del auto que ordena la celebración de la audiencia, las partes comparecientes, el desarrollo de la audiencia, la hora de su conclusión y la firma del secretario de acuerdos y del juez, existiendo actualmente sólo en los procesos orales en materia familiar, la junta anticipada y ésta se desarrolla al inicio de la audiencia preliminar, de la cual hablamos en el capítulo anterior.

La única diferencia de la audiencia preliminar en el proceso oral mercantil, es que, en la materia familiar, la audiencia preliminar se compone de dos fases: La junta anticipada y la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar del juicio oral en materia mercantil, el Juez la fijará una vez que el demandado a formulado su contestación de demanda o a asumido alguna de las actitudes ya señaladas, dentro de los diez días siguientes, la cual se encuentra regulada por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, dividida en seis fases y que tienen por objeto:

- a) La depuración del procedimiento;
- b) La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;
- c) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- d) La fijación de acuerdos probatorios;

³⁸ Cfr: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Veinticinco Años de Evolución del Derecho Procesal, 1940-1965, 2ª. edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.

- e) La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- f) La citación para audiencia del juicio.

Esta audiencia preliminar, como ya se dijo, debe celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, después que se dicte el acuerdo que declara cerrada la etapa de fijación de la litis o cuando ha transcurrido el plazo para dar contestación a la demanda o la reconvención. La única diferencia con el proceso oral en materia familiar, es como ya se ha señalado en líneas anteriores, la *junta anticipada* no la contempla el Código de Comercio.

La asistencia a la audiencia preliminar, audiencia de juicio o en audiencias especiales, no es obligatoria para las partes, pero tendrán el apercibimiento de una multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Las audiencias preliminares en el proceso oral mercantil, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Acta de audiencia preliminar, que deberá señalarse al principio de la audiencia, existiendo al inicio de estas los datos de la firma electrónica (sico) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la instancia, expediente, secretaria, documento, así como los datos de los firmantes, de acuerdo con el registro electrónico que actualmente se ha establecido por medios electrónicos en dicho tribunal.

También se debe señalar al inicio del acta de audiencia preliminar, el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra, el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia preliminar, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, esto es el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la

Secretaría de Educación Pública, y sobre todo señalarse que como mandatario judicial cuenta con las facultades para conciliar, articular y responder interrogatorios, también deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores.

En caso de ser representante legal de alguna persona moral, basta con su poder notarial para pleitos y cobranzas, que por lo general contienen las facultades suficientes para transigir, convenir y hacer pagos, como lo establecen los artículos 2554 y 2557 del Código Civil.

Enseguida en el acta de la audiencia preliminar debe señalarse que se celebraron las siguientes etapas procesales:

a) Depuración del Procedimiento: donde se señala que se tuvo a las partes por debidamente legitimadas para comparecer en el presente juicio y que no existen excepciones procesales que resolver;

b) Conciliación y/o Mediación: deberá señalarse si fue posible o no conciliar o mediar;

c) Fijación De Hechos no Controvertidos: deberá señalarse el o los hechos no controvertidos.

d) Fijación de Acuerdos Probatorios: deberá señalarse cuales fueron, y en caso de no ser así, mencionarse que no fue ninguno.

e) Calificación sobre la admisibilidad de pruebas: deberá señalarse que a la parte actora se le admitieron como medios de prueba, por ejemplo: la confesional o declaración de parte, la testimonial o la declaración de testigos, las documentales precisadas en audiencia preliminar, la prueba pericial si fuera el caso, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. A la parte demandada deberá señalarse que se le admitieron, por ejemplo: las documentales precisadas en la audiencia preliminar la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Si alguna de las partes en ese momento desea objetar alguna de las pruebas deberá mencionarlo en esta parte de la audiencia y el juez decir que se tiene por hecha la objeción que formuló la parte actora o en su caso la demandada.

Esta etapa es muy importante, en razón que, si alguna de las partes por voz de su abogado patrono o representante legal no objeta alguna prueba documental de su contraparte, hace prueba plena en su perjuicio, como por lo general es en los juicios mercantiles. Esta objeción debe ser realizada con base en razonamientos lógico-jurídicos.

f) Citación para audiencia de juicio: en esta parte el juez señalará dentro de los cuarenta días siguientes, el día y hora para que tenga lugar en tal número de sala de oralidad, la celebración de la audiencia de juicio quedando en el acto notificadas las partes de todo lo resuelto en esta acta de audiencia preliminar.

Por lo general tratándose de juicios mercantiles, la prueba principal son documentos públicos o privados.

A continuación, se muestra la forma de la celebración de una Acta de Audiencia Preliminar:

Acta de Audiencia Preliminar

Expediente: 199/2018.

En la Ciudad de México, a las once horas con quince minutos del día veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, en la Sala Nueve de Oralidad, presidida por la Juez Licenciada XXXXXXXX, Titular del Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral, Se celebró la Audiencia Preliminar, correspondiente al Juicio Oral Mercantil, seguido por XXXXXXXX en contra de Seguros Bancomer De México, S.A. La Juez estuvo asistida de la Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada XXXXXXXX.

Comparecieron a la audiencia:

La parte actora XXXXXXXXXX, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector XXXXXXXXXX expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral , asistido del licenciado en derecho José Pérez Ramos a quien se le reconoció personería como mandatario judicial con facultades para conciliar, articular y responder interrogatorios y se identificó con copia certificada de cédula profesional número 2165143, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

La parte demandada XXXXXXXXXX, S.A. por conducto de su apoderado XXXXXXXXXX quien se identificó con copia certificada de cédula profesional número 1629413, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Se desarrollaron las siguientes etapas procesales:

I.- Depuración del procedimiento:

Se tuvo a las partes por debidamente legitimadas para comparecer en el presente juicio.

No existen excepciones procesales, contenidas en el artículo 1122 del Código de Comercio, que resolver.

II.- Conciliación y/o Mediación: No fue posible conciliar o mediar.

III.- Fijación de hechos no controvertidos: hechos dos.

IV.- Fijación de acuerdos probatorios: ninguno.

V.- Calificación sobre la admisibilidad de pruebas:

A la parte actora se le admitieron: la confesional, la testimonial, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

A la parte demandada se le admitieron: las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La Juez tuvo por hecha la objeción que formuló la demandada.

VI.- Citación para audiencia de juicio

Se señalaron las diez horas con diez minutos del día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, en la sala nueve de oralidad para la celebración de la audiencia de juicio, quedando notificadas en el acto las partes de todo lo resuelto.

Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día, mes y año en que se actúa, se dio por terminada la audiencia preliminar.

Doy fe. Lic. XXXXXXXX.

Firma de la Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral De la Ciudad de México. Lic. XXXXXXXX.

Firma de la Secretaria de Acuerdos "B".

D). ESPECIFICIDADES EN LA ALEGACIÓN.

En las especificidades en la alegación del Proceso Oral en materia Mercantil³⁹, el Juez una vez celebrada la audiencia preliminar, citará a las partes y éstas quedarán debidamente notificadas de la fecha de la audiencia de juicio⁴⁰.

Las partes contendientes, tienen la obligación procesal de preparar los medios de prueba que les fueron admitidos, para lo cual deberán diligenciar las cédulas de notificación de sus testigos y los oficios necesarios para que el día y hora que tenga verificativo la audiencia de juicio, en que deberán desahogarse los medios de prueba de cada una de las partes, presenten a

³⁹ Cfr: FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. Derecho procesal mercantil y juicio oral, 2014, Porrúa / Tecnológico de Monterrey, p. 11 y ss.

⁴⁰ Cfr: Castillo Farreras, José. Las costumbres y el derecho, colección setentas, primera edición, 1973, Secretaría de Educación Pública, p. 183.

sus testigos, peritos, y demás pruebas ofrecidas, en el orden que el juez estime pertinente.

Éste es el momento en que alguna de las partes tiene la oportunidad de ofrecer alguna prueba superveniente, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 1090 Bis 49 del Código de Comercio, hasta antes que se declare visto el asunto.

Debe existir también un apercibimiento para ambas partes, para el caso de no preparar adecuadamente sus pruebas para desahogarse en la audiencia correspondiente, les serán declaradas desiertas o se dejaron de recibir por falta de interés jurídico o por causas imputables al oferente de las mismas.

Dentro de la audiencia de juicio, señalada en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, existen tres actuaciones procesales, las cuales son:

- a) Apertura de la audiencia del juicio y desahogo de medios probatorios;
- b) La expresión de alegatos de clausura o de cierre con uso de la palabra a las partes una sola vez.
- c) La emisión de la sentencia definitiva correspondiente al juicio tramitado ante el juez.

En la apertura de la audiencia de juicio y desahogo de los medios probatorios de las partes, se inicia al igual que el acta preliminar, con los datos electrónicos del expediente, así como la firma electrónica (sikor) señalándose de forma concreta:

- a) Acta de audiencia de juicio, que contiene el lugar, día y hora donde es celebrada, la sala de oralidad donde se celebra el nombre del juez que preside la audiencia, el juzgado del que es titular, la indicación que es la audiencia de juicio, señalándose el tipo del juicio, el nombre del actor y el nombre del demandado, así como el nombre del secretario de acuerdos correspondiente que asiste al juez en la audiencia.

b) Los comparecientes a la audiencia, ésto es, el nombre completo de la parte actora, con qué documento oficial se identifica, el nombre del licenciado en derecho que lo acompaña y asesora, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como el nombre de sus testigos y el documento oficial con que se identifican.

También deberá señalarse el nombre del demandado y su abogado patrono o mandatario judicial con los mismos requisitos que los anteriores, así como el nombre de sus testigos, y perito con sus respectivas identificaciones oficiales.

c) Relación sucinta del desarrollo de la audiencia: en esta parte deberá señalarse que en el desahogo de pruebas se desahogaron de la parte actora como por ejemplo, la confesional, testimonial, documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

También debe señalarse de la parte demandada, las pruebas que se desahogaron, como por ejemplo, las documentales precisadas en la audiencia preliminar, la pericial ofrecida a su cargo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cabe señalar que en el desahogo de esta audiencia de juicio en el proceso oral mercantil, cada una de las partes deberá formular en forma verbal las preguntas (interrogatorios), a su contraparte, el desahogo de su confesional, así como las preguntas a los testigos y repreguntas que su contraparte realizará a los testigos, así como también preguntas a los peritos sobre el dictamen rendido en la audiencia, todo lo cual queda filmado en los medios electrónicos, con que cuenta cada una de las salas orales donde se celebran las audiencias y se desahogan todos estos medios de prueba, siendo estos medios electrónicos de grabaciones visuales y de sonidos, de los cuales están muy bien equipados esta salas, y que a diferencia de las tradicionales audiencias que se celebran ante los jueces de primera

instancia, el juez tiene la gran ventaja de volver a escuchar, observar y oír las declaraciones de las partes y sus testigos, donde con todos sus sentidos, el juzgador puede confirmar y humanamente darse cuenta de la veracidad en sus declaraciones, lo que inclusive en los procesos orales, si llegara el caso que alguna de las partes que no estuvieran conforme con la sentencia definitiva dictada en el juicio, promoviera un juicio de amparo directo, donde le hiciera notar al tribunal federal, la inconsistencia o declaraciones rendidas por su parte contraria en su confesional, testigos o peritos, para influir en la decisión de los tres magistrados que integran los tribunales colegiados, pues podría darse el caso que el juez de oralidad por la carga de trabajo y por su obligación legal de tener que dictar sentencia definitiva en la misma audiencia de juicio, no se haya dado cuenta del verdadero sentido de las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos durante el desarrollo de la audiencia, o inclusive los magistrados federales, al estudiar los conceptos de violación de la parte que acude en demanda de un juicio de amparo directo, el uso de medios electrónicos en los procesos orales, tienen y cuentan los Magistrados con la oportunidad electrónica de revisar el desahogo y desarrollo completos de esa audiencia del juicio, donde podrán darse cuenta de muchas circunstancias, que muy probablemente, no pudo percatarse el juez de oralidad en la misma audiencia.

Cabe aclarar, que por lo general en los juicios orales en materia mercantil, casi siempre las pruebas a valorar son documentales públicas y privadas.

Dentro de las particularidades de los juicios orales mercantiles está su cuantía máxima hasta \$1'000,000.00 (un millón de pesos, 00/100, m.n.), al año 2019, lo que no es una cuantía mínima, pero además, la celeridad que se persigue tanto en el análisis de la regularidad del procedimiento, el estudio de excepciones procesales, la admisión, objeción e impugnación de pruebas, así como su desahogo y la pronunciación de alegatos, que debe hacerse en

dos actos procesales o audiencias que únicamente son diferibles por causas ajenas a las partes.

Concluida la audiencia del juicio, el juez concederá por una sola vez el uso de la palabra a cada una de las partes, para que en forma oral formulen sus alegatos, siendo ésta la última oportunidad que tienen las partes o sus mandatarios judiciales o legales, para exponer en forma clara y precisa sus argumentos en favor de su cliente que representan, para poder influir en la decisión del juez al momento de dictar su sentencia.

En la expresión de alegatos de clausura, las partes solo podrán formularlos por una sola ocasión, los que deberán realizarse una vez que el juez declare que no quedan medios de prueba por desahogar, declarando el asunto visto.

Al formular alegatos, las partes por conducto de su abogado patrono o mandatario judicial, deberán hacer un resumen de las pretensiones de su representado, de las pruebas aportadas y desahogadas, y sobre todo de los puntos cuestionados que se demostraron en el juicio, concediéndole el valor que tienen sus medios de prueba y con argumentos claros y precisos, que no dejen lugar a dudas de lo que se demostró en el procedimiento oral, pues esta argumentación del abogado ya sea del actor o del demandado, es un proyecto de la resolución definitiva que el juez debe dictar en la audiencia.

Pero no debemos de perder de vista que, el éxito de una sentencia definitiva favorable, a los intereses de la parte que patrocina, no depende siempre de una confesional, de una testimonial, de una pericial o de alguna documental, como muchas veces sucede⁴¹, sino de una buena demanda, de una buena contestación, de una buena reconvención, de unas buenas pruebas y sobre todo de una buena argumentación jurídica sobre los hechos controvertidos y las pretensiones deducidas en el juicio.

⁴¹ Cfr: FERRER BELTRÁN, Jord et al, Estudios sobre la Prueba, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas 2006, editorial .

A continuación se muestra la forma de la celebración de una Acta de Audiencia de Juicio:

Acta De Audiencia De Juicio

Celebrada en la Ciudad de México, en la Sala Nueve de Audiencias de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a las once horas con diez minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, expediente 199/2018, Juicio Oral Mercantil, seguido por XXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXX, S.A., que se tramita ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

Nombre de las partes que intervienen en el presente asunto.

La parte actora XXXXXXXXXX, por conducto de su mandatario judicial XXXXXXXXXX, quien se identificó con copia certificada de cédula profesional número 2165143, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Comparecieron sus testigos XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes se identificaron con credenciales de elector con clave de elector XXXXXXXX y XXXXXXXX, respectivamente expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

La parte demandada XXXXXXXX, S.A. por conducto de su apoderado XXXXXXXX, quien se identificó con copia certificada de cédula profesional número 1629413, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Relación sucinta del desarrollo de la audiencia.

I. Desahogo de pruebas:

Se desahogaron las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora

Se desahogaron las pruebas: confesional, testimonial, documentales precisadas en la audiencia preliminar, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Pruebas de la parte demandada:

Se desahogaron las pruebas: documentales precisadas en la audiencia preliminar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. Alegatos.

Las partes formularon sus respectivos alegatos.

III. Se declaró visto el asunto; y se decretó un receso, a fin de materializar por escrito, la sentencia definitiva, mismo que atendiendo a la Unidad de Gestión con que cuenta este Tribunal, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la sala nueve de este Edificio.

Habiéndose reanudado la audiencia de juicio, sin comparecencia de las partes; y, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos "B", Licenciada XXXXXXXXXXXX, haciendo saber a las partes lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad aplicado supletoriamente a la materia mercantil, por lo que se dispensó de dar lectura de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva.

Asimismo, se ordenó hacer constar por el secretario de acuerdos , que quedaba a disposición de las partes, en el local del Juzgado, copia simple de la sentencia definitiva, a fin que la recibieran cuando estimara pertinente a sus intereses, lo que así se realizó, tal como se advierte de la videograbación de la audiencia de juicio.

Quedando las partes notificadas de todo lo resuelto, en especial de la sentencia definitiva.

IV.- Peticiones finales:

No hubo.

Se concluyó la audiencia de juicio a las ocho horas con treinta y dos minutos, del día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, quedando

registro del audio y video de la misma, en dos medios magnéticos digitales, dado el receso decretado. Licenciada XXXXXXXXXXXX C. Juez Tercero Civil de Proceso Oral de La Ciudad de México. Licenciada XXXXXXXX C. Secretaria de Acuerdos "B".

E). ESPECIFICIDADES EN LA DECISIÓN.

En las especificidades en la decisión del Proceso Oral en materia Mercantil, el Juez enseguida que declare cerrada la etapa de alegatos, debe declarar el asunto visto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El Código de Comercio establece en su artículo 1390 Bis 39, que el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie, con un plazo máximo de sesenta minutos para solicitar la aclaración de la sentencia sobre alguna fecha, cantidad, nombre, etcétera, pero no podrá variar la esencia o fondo de la misma.

Señala también dicho precepto legal, que para el caso que en la fecha y hora fijada para la audiencia de juicio, no asistiere al Juzgado ninguna de las partes, se dispensará la lectura de la misma.

También se observa en este artículo, que no le concede al Juez ampliación de un término para el pronunciamiento de su sentencia definitiva, pero debe entenderse que para el caso de una circunstancia especial como por ejemplo el volumen de fojas y pruebas, debería concedérsele un término prudente de cinco a diez días hábiles más al juez oral, para su pronunciamiento, lo cual deberá fundamentar debidamente el juez para no incurrir en responsabilidad alguna.

F). ESPECIFICIDADES EN LA IMPUGNACIÓN.

En las especificidades en la impugnación del proceso oral en materia mercantil, no procede en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez, el recurso de apelación, a diferencia de la materia familiar, en que si es procedente este recurso.

Por tanto, en contra de estas resoluciones definitivas en el proceso oral mercantil, únicamente procede el juicio de amparo directo. La etapa de la impugnación en los juicios orales mercantiles cobra el precio de la rapidez en la instrucción y decisión del procedimiento: lo que se gana en primera instancia, se puede perder en la impugnación. Es hecho notorio que los tribunales de control constitucional tienen exceso de carga de trabajo y un amparo directo es sustanciado y resuelto en la actualidad en aproximadamente seis meses, que transcurren desde el plazo para la interposición, pasando por la admisión, el emplazamiento a las partes, el turno para ponencia, el listado para sesión, el análisis del proyecto y la emisión y engrose de la resolución una vez votada.

G) ESPECIFICIDADES EN LA EJECUCIÓN.

En la ejecución del proceso oral en materia mercantil deben seguirse las reglas previstas para la ejecución de sentencias en general, pues no hay regulación específica para estos juicios especiales y precisamente es el inconveniente mayor: lo que en tiempo se gana en la instrucción y la decisión, se pierde en la ejecución, porque la posibilidad de impugnar mediante amparo indirecto y la procedencia contra las resoluciones dictadas del recurso de revisión, conseqüente el transcurso de entre seis y doce meses⁴², que por lo general en materia mercantil es alguna suma determinada de dinero, el cumplimiento de una obligación diferente de dar, hacer o no hacer.

⁴² Cfr: PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Deontología Jurídica, Ética del Abogado y del Servidor Público. Editorial Porrúa S.A., 9ª. edición, 2003, pp. 196.

Los artículos 1390 Bis 50 y 1390 ter 15 del Código de Comercio, señalan que la ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de proceso oral en materia civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se harán en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código, donde se incluye el Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral, que se refieren a la ejecución de las sentencias, comprendiendo del artículo 1346 al 1348.

Por tanto, al ejecutar una resolución o convenio dictada por un juez de proceso oral, su ejecución se regula en los mismos términos para la ejecución, esto es, que la parte que promueve la ejecución debe solicitarlo por escrito ante el propio Juez que conoció del juicio, requiriendo que en cumplimiento a tal resolutorio de la sentencia o cláusula de un convenio, se decrete auto con efectos de mandamiento en forma, a efecto que sean embargados bienes propiedad del demandado, bastantes y suficientes para cubrir la suerte principal a que haya sido condenado o se haya obligado a pagar.

Lo interesante de esta etapa de ejecución de sentencia o convenio en un proceso oral mercantil, es que, al igual que en el civil, contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, conforme a la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto siempre que se trate del último acto, específicamente, la declaración de adjudicación, la escrituración y la puesta en posesión de lo embargado, tratándose de remates.

Esa disposición ambigua de la Ley de Amparo, pretende evitar su promoción cuando no se trata del último acto de ejecución pero aún en este caso, tenemos que, la sustanciación de este medio de control constitucional implica el transcurso de seis meses en promedio, y como contra la resolución que se dicte procede el amparo en revisión, cuya tardanza es también de aproximadamente seis meses, tenemos que desde el dictado de sentencia definitiva y hasta la emisión de una resolución de amparo que confirme la resolución de primera instancia, entonces en la ejecución de la resolución

definitiva implica el transcurso de un año. La oralidad, por ello, no lo es todo, hay mucho que hacer en tratándose de la etapa ejecutiva en los juicios orales.

Otra forma de solucionar una ejecución de sentencia definitiva, es que aún y cuando alguna de las partes involucradas en un juicio de proceso oral, no le haya sido favorable la sentencia y esté condenada al cumplimiento o pago de alguna prestación, existe la posibilidad de realizar un convenio de transacción en ejecución de sentencia, para dar conclusión a dicha ejecución, pero éste sólo puede ser celebrado con el consentimiento de ambas partes y aprobación del juez del conocimiento.

Lamentablemente, siempre debe agotarse el procedimiento de ejecución forzosa, para ejecutar el embargo bienes, rendir un avalúo y sacarlos a remate, para que con su producto se haga pago a la parte actora.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La prueba pericial en los tres procesos orales civil, familiar y mercantil, debe de ser única, tal y como actualmente se desahoga ante los jueces de oralidad en materia familiar, pues se evitaría una dilación innecesaria en el desahogo de esta prueba, designando cada parte su perito y nombrando el juzgador un tercero para el caso de discordia. El perito único sería nombrado por el Juez, de las listas del Consejo de la Judicatura, de alguna Institución pública o privada, de algún colegio o asociación.

SEGUNDA. Los juzgados de proceso oral en materia civil y mercantil, deben tener competencia para conocer en negocios o juicios en cuantía hasta un millón de pesos moneda nacional, con lo cual se quitaría una gran parte de carga de trabajo a los juzgados de primera instancia.

TERCERA. Los juzgados familiares de primera instancia deben convertirse en juzgados familiares de procesos orales; es la política

legislativa que debe cristalizar. Bien sabido es que los diez juzgadores familiares de procesos orales anteriormente eran de primera instancia. Es impostergable la capacitación de los servidores judiciales y la implementación de salas de oralidad para cada juzgado; será necesario disponer de mayores recursos financieros y materiales, pero es una exigencia en todo asunto familiar, en los que es más necesario el conocimiento directo del juzgador sobre las partes y la controversia, así como inaplazables las medidas provisionales y cautelares,

CUARTA. En los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil debe instrumentarse dentro de la audiencia preliminar, una primera fase que es la junta anticipada, para tratar de lograr la mediación y la conciliación, a fin de resolver más controversias mediante la negociación.

QUINTA. En los procesos orales en materia civil, familiar y mercantil, al momento que juez dicte su sentencia definitiva, debe concederse a las partes en término de sesenta minutos, a partir de la hora en que el juez concluya la lectura de los puntos resolutive, para poder solicitar la aclaración de algún punto de la resolución, sin variar de fondo su esencia, tal y como está regulado en los juicios orales mercantiles.

SEXTA. Que en todo proceso oral en materia civil, familiar y mercantil, dentro de los requisitos del emplazamiento, se señale que la cédula de notificación deberá contener todos los requisitos que señala el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, así como todos los medios de convicción que deberá sentar el notificador o actuario, para que el emplazamiento sea realizado correctamente y apegado a la ley y la jurisprudencia, con lo que se evitarían posibles nulidades de oficio o por promoción de incidentes o juicios de amparo indirecto por violación al debido proceso: el llamamiento a juicio para hacer valer sus derechos es una de las mayores formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMA. En todo proceso oral en materia civil, familiar y mercantil deben estructurarse, en vez de la testimonial y la confesional, la declaración

de parte y la declaración de testigos, como lo establece actualmente los artículos 1060, 1061, 1062, 1063 y 1064 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en razón que el Código de Comercio regula la prueba confesional y testimonial, y también de la declaración de parte y la declaración de testigos, mientras que en el proceso oral familiar se prevé la declaración de parte y no la confesional, lo que origina confusiones innecesarias.

OCTAVA. En los procesos orales civiles, familiares y mercantiles el juzgador, como director del proceso, debe señalar anticipada y preventivamente, tanto en la audiencia preliminar, así como en la audiencia de juicio, el inicio y terminación de cada una de las etapas procesales en estas audiencias a fin de que las partes tomen sus precauciones, en razón que en la mayoría de las ocasiones, sólo se limita a señalar “tiene algo que decir la parte actora o la parte demandada”.

NOVENA. En los procesos orales civiles, mercantiles y familiares debe desaparecer el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas, quedando únicamente el juicio de amparo directo como único medio de defensa constitucional en contra de estas resoluciones.

DÉCIMA. Debe establecerse para las tres clases mencionadas de procesos, de manera precisa, que las partes durante el desarrollo del proceso oral, tienen derecho a promover los recursos de revocación y queja si lo estiman necesario y procedente, bajo pena de una multa, para el caso de resultar infundados, frívolos o notoriamente improcedentes.

DÉCIMA PRIMERA. En todo proceso oral en materia civil, familiar y mercantil, puedan suspenderse o diferirse las audiencias sólo en una ocasión, salvo que sea una segunda vez por caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA SEGUNDA. En los tres tipos de procesos mencionados los términos procesales deben ser los mismos. Nueve días para contestar la demanda, nueve días para contestar la reconvencción en su caso, diez días para señalar a más tardar fecha para la audiencia preliminar, diez para

señalar a más tardar fecha para la audiencia de juicio, y sólo en casos excepcionales, que los jueces de oralidad no puedan dictar su sentencia en la audiencia de juicio, tengan el término de cinco días más para dictarla, dejando citadas a las partes para que comparezcan a escucharla.

DÉCIMA TERCERA. En los tres procesos aludidos debe imponerse con claridad en la ley, que podrá realizarse a las partes, notificaciones por medios electrónicos (vía internet) sobre notificaciones personales, para lo cual desde el escrito de demanda, contestación y reconvenición, deberán señalar un correo electrónico para oír y recibir estas notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, les surtirán efectos por medio del boletín judicial.

DÉCIMA CUARTA. En los tres procesos citados debiera exigirse que las partes nombren un abogado patrono o mandatario judicial sustituto, como actualmente se contempla en los procesos orales en materia familiar, a efecto que no quede sin defensa alguna de las partes en la junta anticipada, en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio, así como en las diligencia en que deberá estar asesorada alguna de las partes por un Licenciado en Derecho. En caso de no hacerlo por la causa que fuere, debería designárseles un abogado de oficio, de Defensoría Pública.

DÉCIMA QUINTA. En las tres clases de procesos, tratándose de alegatos de apertura y cierre, dispongan cada una de las partes del término de cinco minutos para alegar ante el juez, lo que a los intereses de sus respectivos clientes convenga.

DÉCIMA SEXTA. En los tres procesos orales, al ejecutar una sentencia definitiva o un convenio, mediante notificación personal por medios electrónicos, el Juez debe fijar un día y hora para que en los cinco días siguientes comparezcan la parte que fue condenada o que se obligó en el convenio, para manifestar de viva voz su cabal cumplimiento o la forma en que lo hará, bajo el apercibimiento decretado desde la sentencia, de hacer

uso de los medios de apremio que en cada caso correspondan, según la naturaleza del asunto.

DÉCIMA SÉPTIMA. Es una exigencia social y forense instrumentar la reforma legislativa para que en un futuro no muy lejano los juzgados de procesos orales se transformen en tribunales de proceso oral en materia civil, y mercantil y tribunales de oralidad en materia familiar, integrados por tres magistrados que como rectores del procedimiento lleven cada uno los juicios orales que les correspondan con sus respectivos secretarios de acuerdos, para que una vez concluida la audiencia de juicio, se reúnan los tres para emitir la sentencia definitiva correspondiente. Con esto es más se justificaría la desaparición de la segunda instancia y del recurso de apelación.

DÉCIMA OCTAVA. Sin duda los retos de la oralidad en los procesos civiles, mercantiles y familiares es una asignatura pendiente tanto para el legislador, como para el Tribunal Superior de Justicia, los servidores judiciales, el foro y la misma ciudadanía, una cultura de la oralidad procesal sólo abonará con conciencia social, con dotación de recursos materiales, financieros y humanos suficientes para un verdadero acceso a la justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal, 1940-1965*, 2ª Edición, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.

CALVO VIDAL, Félix M., *La jurisprudencia: fuente del derecho*, México, ed. Lex Nova, 1992.

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, México, ed. Porrúa, 1981.

CASTILLO FARRERAS, José, *Las costumbres y el derecho*, colección setentas, México, ed. Secretaría de Educación Pública, 1973.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral*, México, ed. Porrúa / Tecnológico de Monterrey, 2014.

FERRER BELTRÁN, Jord et al, *Estudios sobre la prueba*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios orales en materia civil*, México, ed. Iure, 2011.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJÁN Roberto, *Juicios orales en materia familiar*, México, ed. Iure, 2012.

- MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Juicios orales en materia familiar*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el idealismo alrededor de los juicios orales en México*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- MEDINA, Graciela, *Daños en el derecho de familia*, Argentina, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2012.
- ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, *Juicio oral mercantil comentado*, México, ed. Oxford, 2001.
- ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, *Manual del juicio oral (reforma judicial federal)*, México, ed. Oxford, 2016.
- OVALLE FAVELA, José, *Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición, México, ed. Porrúa, 2006.
- PEÑA OVIEDO, Víctor, *Juicio Oral Civil y Mercantil*, F, México, ed. Flores, 2013.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, novena edición, México, ed. Época, 1983.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 1 tomo, México, ed. Porrúa, 1984.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología jurídica, ética del abogado y del servidor público*, novena edición, México, Ed. Porrúa, 2006.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, serie 6, estudios doctrinales, número 93, UNAM, 1986.

ROA BÁRCENAS Rafael y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Manual razonado de práctica civil forense*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, octava edición, Tomo V, Obligaciones, Volumen I. México, ed. Porrúa, 1997.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles, teoría general del contrato, contratos en especial*, segunda edición, México, ed. Porrúa, 1973.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reglas sobre ofrecimiento de pruebas*, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates, Pleno, Núm. 4, 1996.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 7ª Edición, México, ed. Porrúa, 1999.

Leyes consultadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Tirant-lo Blanch, 6ª. Edición, 2017

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 70ª. Edición, 2019, Sista

Código de Comercio para toda la República en materia Federal, 2019, Gallardo Ediciones.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sexagésima séptima edición, 2015, Sista

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 2ª. Edición, 2015, Sista

Otras fuentes

Jurisprudencia tesis de ejecutorias 1917-1985, materia Civil, Tercera Sala, apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1985, editorial Mayo Ediciones

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (comentado), Libro IV segunda y tercera partes de los contratos, tomo V, primera edición, 1988, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 540

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Facultad de Derecho de la UNAM, México, Porrúa, 2018.